



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho.

Análisis del principio de presunción de inocencia en la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

**Autora:**

Paola Gabriela Ortiz Cárdenas.

CI: 0106782584

Correo electrónico: [paolaortiz.04027@gmail.com](mailto:paolaortiz.04027@gmail.com)

**Director:**

Ab. Diego Xavier Martínez Izquierdo.

CI: 0301563375

Cuenca - Ecuador

06-enero-2022



## Resumen.

La dignidad humana figura como el derecho insigne de la Constitución ecuatoriana, Norma Suprema que garantiza un trato decente aún a la persona sometida a un proceso penal mientras no se declare su responsabilidad por medio de una resolución firme o sentencia ejecutoriada. Dicha dignidad subyace en el principio de presunción de inocencia, mecanismo orientado a proteger a la persona aprehendida de los posibles peligros que implicaría un poder absoluto del Estado y del aparato de persecución penal.

El presente proyecto de investigación abordará como eje principal el principio de presunción de inocencia y su alcance en torno a los delitos flagrantes, tanto en la esfera doctrinal como jurisprudencial, normativa y de derecho comparado. En conjunto con el análisis de una posible transgresión de dicho principio como garantía del debido proceso en el ámbito penal a propósito de la reforma al artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, que propone la identificación facial, por ende, exhibición pública, de la persona aprehendida en determinado delito flagrante que haya ocasionado conmoción social. Todo ello en ejercicio del derecho de libertad de información reconocido en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así pues, por medio de este documento se pretende exponer las potenciales vulneraciones a las que puede verse sujeto el estado de inocencia de la persona detenida al ser expuesto públicamente a través de medios de comunicación de alcance masivo, que pueden conducir a un prejuizgamiento de la persona aprehendida y consecuentemente afectar a la presunción de inocencia que debería prevalecer hasta su posible desaparición a través de la práctica de pruebas en sede judicial y de la sentencia condenatoria misma.

**Palabras claves:** Presunción de inocencia. Flagrancia. Persona detenida. Debido proceso. Juicios Paralelos. Libertad de información.



## **Abstract.**

Human dignity is shown as the distinguished right of the current Ecuadorian Constitution, a supreme rule that guarantees decent treatment even to persons subjected to criminal proceedings, as long as their responsibility is not declared by a final decision or enforceable sentence. This dignity underlies the principle of presumption of innocence, a mechanism aimed at protecting detainees from the possible dangers that would imply an absolute power of the State and the criminal prosecution apparatus.

This research project will focus on the principle of presumption of innocence and its scope in relation to flagrant crimes; both in the doctrinal, jurisprudential, normative and comparative law spheres. In conjunction with the analysis of a possible transgression of this principle as a guarantee of due process in the criminal field, regarding the reform to article 529 of the Organic Integral Penal Code, which proposes the facial identification, therefore public exhibition, of the person apprehended in certain flagrant crime that has caused social commotion. All this in exercise of the right to freedom of information recognized in Article 18 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

Then, the purpose of this document is to expose the potential violations to which the state of innocence of the arrested person may be subject, when being openly exposed to the community through mass media, which may lead to a prejudgment of the detainee person and consequently affect the principle of innocence that should prevail until its possible disappearance through the practice of evidence in court and the guilty verdict.

**Keywords:** Presumption of innocence. Unconstitutionality. Flagrancy. Detained person. Due process. Parallel trials. Freedom of information.



## Tabla de contenido.

### Tabla de contenido

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Tabla de contenido.....	4
Cláusulas.....	7
Dedicatoria.....	8
Agradecimientos.....	10
Introducción.....	12
CAPÍTULO I: Nociones Teórico - Doctrinales del Principio de Presunción de Inocencia. Su estudio en relación a la Flagrancia.....	15
1.1. Generalidades Acerca De La Presunción De Inocencia.....	15
1.1.1. Antecedentes del Principio de Presunción de Inocencia.....	15
1.1.2. Definición del Principio de Presunción de Inocencia.....	18
1.1.3. Características del Principio de Presunción de Inocencia. Sus manifestaciones en la práctica jurídica.....	23
1.1.4. La Presunción de Inocencia y su tratamiento en el Ámbito Internacional y del Derecho Comparado.....	29
1.1.5. Dimensión Constitucional y Legal del Principio de Presunción de Inocencia. Importancia dentro del Debido Proceso Penal.....	35
1.1.6. Correlación entre el Principio de Presunción de Inocencia y otras garantías del Debido Proceso.....	40
1.2. El Principio de Presunción de Inocencia en los Delitos Flagrantes.....	43
1.2.1. La flagrancia delictual en la legislación ecuatoriana.....	43



1.2.2. Nociones sobre la Presunción de Inocencia y su incidencia en los Delitos Flagrantes. ....	46
CAPÍTULO II: Proceso Legislativo de la reforma al art. 529.1 del Código Orgánico Integral Penal. ....	51
2.1. Antecedentes a la reforma del artículo 529.1 del COIP. Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. ....	51
2.1.1. Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. ....	52
2.2. Motivación de la reforma al artículo 529 del COIP dentro de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. Contraste con el Principio de Presunción de Inocencia. ....	56
2.3. Culminación del Proceso Legislativo para la aprobación de la reforma al artículo 529 en la Ley Orgánica Reformativa del COIP. ....	59
2.4. Debate doctrinario sobre la constitucionalidad de la reforma al COIP en su artículo 529, referente a la identificación física de la persona detenida en delito flagrante. ....	60
CAPÍTULO III: Causas y Efectos de la reforma al art. 529 del COIP - La Identificación y exposición pública de la persona aprehendida en delito flagrante de alta conmoción social. ....	67
3.1. La criminalidad en el Ecuador. Los delitos de alta conmoción social. ....	67
3.2. El rol de los Medios de Comunicación frente a la reforma del art. 529 del Código Orgánico Integral Penal. ....	72
3.2.1. Los medios de comunicación y los procesos penales. ....	72
3.2.2. El conflicto entre la Libertad de Información y el Principio de Presunción de Inocencia. ....	78
3.3. La Opinión Pública frente a los Procesos Penales: Los Juicios Paralelos. ....	81
3.3.1. Concepto de Juicio Paralelo. ....	84
3.3.2. Bienes Jurídicos afectados por los Juicios Paralelos. ....	88
3.3.3. El Derecho a la rectificación. ....	95



3.4. Crítica a la reforma del artículo 529.1 del COIP. El populismo penal en Ecuador..	98
3.4.1. Los riesgos del populismo penal y la reacción punitiva irracional. ....	98
3.4.2. Respuesta a la pregunta de investigación. ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia tras la aplicación de la reforma al artículo 529 del COIP, referente a la identificación física de la persona aprehendida en delito flagrante? .....	101
Conclusiones. ....	107
Recomendaciones.....	110
Bibliografía.....	111



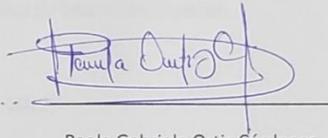
## Cláusulas.

### Cláusula de Propiedad Intelectual

---

PAOLA GABRIELA ORTIZ CÁRDENAS, autora del trabajo de titulación "Análisis del principio de presunción de inocencia en la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 06 de enero de 2022



Paola Gabriela Ortiz Cárdenas

C.I: 0106782584



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

PAOLA GABRIELA ORTIZ CÁRDENAS, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis del principio de presunción de inocencia en la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 06 de enero de 2022

Paola Gabriela Ortiz Cárdenas

C.I: 0106782584



## **Dedicatoria.**

A mi Padre celestial, mi protector y mi luz en todo momento.

A mi madre, Lucía y a mi hermana, Diana. Mi vida entera y las incondicionales guías de cada  
uno de mis pasos.

A mi familia materna y paterna, por sostenerme con sus palabras de aliento y su cariño sincero.

Y al estudiante de Derecho que haya decidido leer estas líneas.



## **Agradecimientos.**

El mayor agradecimiento a mi *Alma Máter*, la ilustre Universidad de Cuenca, y a mi apreciada Facultad de Jurisprudencia, el espacio donde edificué mi vocación y mis más grandes sueños.

A los y las docentes que han contribuido con esmero a mi formación académica y profesional.

Especialmente al Doctor Diego Martínez Izquierdo, por orientarme en la realización de este trabajo, de manera que resulte útil para quien lo examine.

Y a todos quienes estuvieron, están y estarán a mi lado acompañándome en el camino.



*“La gente parece haber perdido la posibilidad de identificarse con el delincuente al que han dejado de ver como una persona con graves dificultades sociales, el delincuente es hoy el otro con el que no es posible desarrollar empatía alguna”*

*(Elena Larrauri, 2006).*



## **Introducción.**

La presunción de inocencia es un principio universal que se contempla en el marco normativo ecuatoriano como una garantía constitucional consolidada por los tratados de Derechos Humanos y basada en la igualdad y dignidad humana, esencial en la procuración, administración e impartición de justicia. Tras este principio, subyace el deber del Estado de no adoptar medidas coercitivas en contra de ninguna persona hasta que se haya demostrado su participación en un hecho delictivo.

Así pues, la presunción de inocencia suele inclinar la balanza en beneficio del acusado, al exigir un debido proceso para determinar con certeza su culpabilidad. Sin embargo, es ineludible que el sistema penal enfrente cierta tensión entre la protección de los derechos del acusado, y las expectativas de una sociedad en condenarlo. Y muchas veces una de las alternativas a esta tensión es adoptar medidas que pueden perturbar la presunción de inocencia.

En la presente investigación se abordará una de tales alternativas adoptadas por el sistema penal ecuatoriano tras un proceso legislativo que permitió la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, a partir del 24 de diciembre de 2019.

Dicha reforma concede a la comunidad la potestad de identificar plenamente a la persona que haya sido detenida en delito flagrante que ocasione conmoción social. Tanto el rostro como el nombre del acusado podrán circular sin restricción por cualquier medio de comunicación, dando paso así, no solo a los denominados juicios paralelos, sino también al cuestionamiento colectivo de si se trata de una medida constitucionalmente legítima, o solo de una forma de ajusticiamiento que refleja el ‘populismo penal’ para calmar a las masas en el Ecuador.



Una vez establecido el enfoque medular de este proyecto de investigación, corresponde delimitar cuál será el alcance de cada capítulo que lo compone. Siendo así que el primero se centrará en un análisis sistematizado de los presupuestos teóricos del principio de presunción de inocencia como garantía constitucional del debido proceso. Tomando en cuenta su incidencia en los casos de delitos flagrantes.

El segundo capítulo ha sido diseñado en dos partes complementarias: la primera aborda detalladamente el proceso legislativo que se instituyó para la correspondiente reforma al Código Orgánico Integral Penal; de manera particular, la reforma del artículo 529, hoy motivo de estudio. La segunda parte de este capítulo se enfoca directamente en el debate doctrinario que se llevó a cabo en torno a la constitucionalidad de la mentada reforma, mostrándose así dos puntos discordantes entre quienes están a favor y quienes disienten de dicha reforma por considerarla transgresora de la presunción de inocencia.

Por su parte, el tercer capítulo ha sido estructurado de tal manera que se pueda evidenciar la influencia de la opinión pública y de los medios de comunicación dentro de los procesos penales. Esto en razón de que tanto la libertad y la democracia que detenta el Ecuador, dan luz verde a la libertad de prensa, de opinión y de información relacionada a las causas judiciales hasta que el aparato judicial cierre el caso con una sentencia ejecutoriada. No obstante, el mal manejo de la información puede dar lugar a un prejujuamiento e inevitablemente, a la estigmatización.

La tensión entre el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de información es la que ha dado paso al debate acerca de reforma al artículo 529 del COIP. Su indiscutible actualidad y coyuntura, además de la relevancia que toma dentro de la garantía de los



derechos humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, representan justificación suficiente en la elección del tema a investigar.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se ha propuesto como pregunta de investigación la siguiente: ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia tras la aplicación de la reforma al artículo 529 del COIP, referente a la identificación física de la persona aprehendida en delito flagrante?

Para lo cual, el objetivo general de este trabajo de investigación se centra en: demostrar si el mecanismo propuesto – de identificación y divulgación mediática del acusado - puede alterar el principio constitucional de presunción de inocencia. Objetivo que se llegará a cumplir a partir del análisis que se especificó en párrafos anteriores sobre el primer y segundo capítulo.

De igual forma, se tomará en cuenta el balance entre el principio de presunción de inocencia y la libertad de información, con su respectiva ponderación. De esta manera, se realizará un análisis crítico de la reforma del artículo 529 del COIP.



## **CAPÍTULO I: Nociones Teórico - Doctrinales del Principio de Presunción de Inocencia. Su estudio en relación a la Flagrancia.**

### **1.1. Generalidades Acerca De La Presunción De Inocencia.**

#### **1.1.1. Antecedentes del Principio de Presunción de Inocencia.**

Es de conocimiento general que el objeto del proceso penal lo configuran las acciones u omisiones humanas que se encuentran previstas y sancionadas en la normativa penal. Consecuentemente de su cometimiento, se someterá a juicio a quien se señala como su posible autor, pudiéndose dudar si es o no responsable del hecho que se le imputa. En tanto el proceso no despeje dicha duda, se presume que el procesado es inocente.

Resulta esencial abordar inicialmente el génesis del principio de presunción inocencia, pues su alcance ha ido evolucionando conforme a cómo la humanidad ha ido dando relevancia y notabilidad a los derechos humanos.

Es en las antiguas civilizaciones como Babilonia, donde se encuentran los primeros hitos relacionados a la presunción de inocencia. El Código de Hammurabi se presentó como el compendio de leyes que ya contemplaba sanciones penales para quien haga acusaciones que no se llegaban a comprobar. Bajo ese mismo enfoque se situaba el Derecho Romano, que en el Código de Justiniano manifestaba lo siguiente: “todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán



preferidos, a menos que puedan ser probados o por documentos concluyentes, o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día”<sup>1</sup>

La peligrosidad de condenar a un inocente fue admitida también en el Digesto de Justiniano, afirmando que no castigar el delito de un hombre culpable es preferible a condenar a un inocente.

Sin embargo, durante la Edad Media, la trascendencia del principio de presunción de inocencia alcanzada hasta entonces, se desvaneció en virtud de las atroces prácticas propiciadas por la justicia inquisitorial propugnada por el cristianismo de la época, donde se sostenía que “la insuficiencia de prueba, cuando quedaba una duda sobre la culpabilidad del individuo, equivale a una semi prueba, lo que se traducía en una condena, menos leve pero condena al fin” (Jara, 1999, pág. 41).

La lógica del sistema inquisitivo radicaba en que el acusado no figuraba como un simple sospechoso, sino más bien como un culpable que debía destruir las conjeturas de dicha culpabilidad demostrando su inocencia, pues se había invertido la máxima *actori incumbit probatio*<sup>2</sup>, e imperaba la presunción de culpabilidad.

Aun así, este abuso de discrecionalidad e ilimitados poderes políticos y judiciales, no pudo contener el incremento de delincuencia vinculada a la Revolución Industrial y a la migración de la época, por lo que se volvió necesaria una reestructuración de la justicia penal con la máxima de “no castigar menos, pero castigar mejor”

La crítica a este sistema represivo y autoritario, nace con el pensamiento iluminista del siglo XVIII –edad moderna-, la *Ilustración*. Durante la época se constató que tanto culpables como

---

<sup>1</sup> Stumer, A. (2018). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

<sup>2</sup> La prueba incumbe al demandante.



inocentes eran sometidos al proceso penal, por lo que resultaría más conveniente para la sociedad que se absolviera a un culpable a que se condene un inocente.

Beccaria (1776), fundador de la ciencia penal moderna, para ese entonces sostuvo que: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida” (pg. 39). Dicho autor matiza lo esencial del principio de inocencia como fundamento a una nueva forma de concebir la condición y situación procesal del imputado.

En sentido similar, el mentado principio es acogido en el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, situando a la dignidad humana como base y desarrollando la presunción de inocencia de manera que se ponga fin a todo acto de opresión e injusticia inquisitiva.

Estos criterios opuestos al totalitarismo de aquella época, constituyeron la piedra angular de lo que posteriormente se trató como debido proceso penal y consagraron a la presunción de inocencia como uno de los postulados elementales dentro de la justicia penal, al sustituirse el sistema inquisitivo por un sistema acusatorio público y oral. Se hacen válidas las palabras de Beccaria al afirmar que: “siempre es necesario más de un testigo, porque en tanto que uno afirma y otro niega, no hay nada cierto, y prevalece el derecho que cada cual tiene de ser creído inocente” (Beccaria, 1776)

Para 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas ya había proclamado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, priorizando como columna vertebral a la dignidad de la persona, a la vez que se refrendó el compromiso de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades fundamentales del hombre. A estos antecedentes, le siguen otros



instrumentos internacionales que aseguran la garantía de la presunción de inocencia, y que serán abordados en los próximos capítulos.

Es a raíz de estos fundamentos históricos, que la presunción de inocencia, luego de un sinuoso pero fértil proceso evolutivo, ha sido reconocida como un principio clave del debido proceso, nacional e internacionalmente.

### **1.1.2. Definición del Principio de Presunción de Inocencia.**

Antes de examinar el concepto y alcance del principio de presunción de inocencia, cabe dilucidar en primer lugar el significado de la presunción misma; para ello, se tomará como referente la idea doctrinaria del jurista riobambeño García Falconí, quien adopta a la presunción como un juicio donde se considera cierto un hecho con fundamento en las reglas de la experiencia, que señalan el modo en que el hecho sucede. La presunción vendría entonces a ser una guía para la valoración de las pruebas, que deberán demostrar la convicción del hecho presunto. (García, 2014)

Resalta de este aporte la utilidad de la presunción para guiar a la jueza o al juez al convencimiento de alguna acción presumible, y usando dicha guía para suponer o no la realización de un hecho. Por lo tanto, la o el juzgador aplica la presunción para llenar ciertos vacíos de prueba. En estos casos, la experiencia y la sana crítica del juez contribuyen a que este dicte resoluciones conforme a derecho y a la realidad.

En este punto sobresale la importancia de la presunción para llegar al convencimiento de inocencia o de culpabilidad del procesado.

Corresponde ahora definir al principio de presunción de inocencia.



Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *inocencia*, proveniente del latín '*innocentia*', hace referencia a un estado del alma libre de culpa. Exención de culpa en un delito o en una mala acción. (Diccionario de la lengua española, 2021)

Hesbert Benavente, maestro de la Universidad San Marcos del Perú, afirma que:

En sus orígenes, la *inocencia* se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que la persona al nacer llega al mundo inocente, y en ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: solo la sentencia judicial puede variar el estado de *inocencia*. (Benavente, 2009, pág. 61)

Está claro que la palabra *inocencia* resulta de comprensión simple y aparentemente precisa, empero, esta construcción va más allá de un enunciado, al tratarse más bien de una noción jurídica con características propias que la evidencian como derecho y como principio jurídico.

El jurisconsulto español Pérez Cruz, al respecto sostiene que:

La presunción de *inocencia* pertenece a los derechos fundamentales de la persona, constituyendo como elemento esencial de la tutela judicial efectiva y sobre ella se erige el proceso penal. Por ello, a toda persona procesada debe reconocérsele el derecho subjetivo público de ser considerado inocente, permitiéndole conservar un estado de no autor, en tanto no se expida una resolución judicial firme. (Pérez Cruz, 2016)

Con base en lo anteriormente dicho, la presunción bajo análisis puede bien concebirse como derecho fundamental, como principio universal, o como garantía constitucional. De todas maneras, existirá siempre un elemento común en cada concepción, y este radica en que dicha *inocencia* se



ha de considerar hasta tanto no se dicte un fallo condenatorio basado en las pruebas practicadas. De ahí que la prueba representa la pieza esencial del concepto de presunción.

A propósito de lo mencionado, Esperanza Sandoval, maestra en ciencias penales, manifiesta que:

La presunción de inocencia es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas, y que no agota, por tanto, su virtualidad en el mandato del in dubio pro reo. [...] Este principio es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución. Por esa razón, [...] se pretende destacar cuán importante puede resultar su adecuada aplicación, para afirmar cuándo una persona es inocente o no lo es, ya que sería aberrante decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine. (Sandoval, 2010, p.458)

De este concepto se colige que el derecho a la presunción de inocencia implica que quien haya sido acusado de un delito se considerará inocente hasta que se demuestre lo contrario por medio del desarrollo de una actividad probatoria de cargo que sea válida, esto es, que se refiera a todos los elementos del delito (objetivos y subjetivos). En nuestra legislación, esta actividad probatoria estará a cargo del fiscal, o en su caso, del querellante.

Por su parte, el tratadista Jorge Zavala manifiesta que, al hablar del principio de inocencia como una presunción, existiría una falsa idea de lo que en realidad representa dicho principio en derecho. El autor afirma que:

La inocencia no es una presunción, sino un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo, con características propias, que le permiten exigir su custodia y garantía al Estado. Este bien jurídico vive en el hombre desde que nace hasta que muere.



Por lo tanto, la inocencia es general y la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente, y concretamente culpable. (Zavala, 2002, p.197)

Para el autor, el hombre siempre será inocente sin importar la moral de la sociedad en donde viva, pues dicho estatus le viene dado desde sus orígenes, es inherente a la persona que, siendo sujeto de derechos, puede estar inmersa en una persecución penal por existir la probabilidad de ser culpado de un hecho ilícito.

Un concepto más amplio del principio que nos atañe, es el que nos ofrece Cubas Villanueva, quien señala que:

El principio de la presunción de inocencia es uno de los pilares del sistema penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias, y solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora y no a la defensa [...]; ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral; iii) las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (Villanueva, 1997, pg. 25)

De esta definición podemos indicar que será obligación del órgano acusador concentrar en el proceso las pruebas demostrativas de culpabilidad del procesado, pues este último está exento de probar su inocencia. Se habla entonces de una regla de juicio que supone la carga de la prueba como un deber de la parte postulante de la acusación.



El procesado no necesita por lo tanto probar su inocencia, pues esta se construye de antemano por la presunción que lo ampara. Será quien acusa el que debe enervar dicha posición, llegando al convencimiento certero de la comisión de un hecho punible.

En síntesis, el estado de inocencia que escuda a toda persona acusada de un ilícito penal, se podrá desvirtuar por el juzgador o tribunal, únicamente cuando:

- La culpabilidad haya sido demostrada con absoluta convicción, a través de la prueba practicada y valorada.
- Se haya incorporado lícitamente al proceso dicha actividad probatoria.
- El juzgador o el tribunal hayan sido quienes valoraron la prueba, de acuerdo a un criterio racional y proporcional.

A manera de conclusión cabe destacar lo que ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia N° 008-13-SEP-CC:

[...] la presunción de inocencia, definida como aquel principio jurídico penal que establece como regla la inocencia de la persona, implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo, debe demostrarse la culpabilidad de la persona y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. No obstante, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*), no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad. (Corte Constitucional, 2013)



La Corte se refiere a que el procesado no está compelido a aportar pruebas de descargo, que son competencia exclusiva de los órganos acusadores que se encargarán de demostrar la culpabilidad del procesado.

### **1.1.3. Características del Principio de Presunción de Inocencia. Sus manifestaciones en la práctica jurídica.**

De las diversas definiciones que se analizaron anteriormente, se deriva que el respeto a la inocencia dentro del proceso penal no puede verse quebrantado con el afán de obtener justicia ágil, que resultaría más bien ineficiente, nada garantista e inconstitucional.

Bajo esta premisa cabe ahora señalar cuáles son las características que envuelven al principio de presunción de inocencia, y que orientan su tratamiento en la esfera procesal penal.

Al respecto, el Dr. José García Falconí señala, en primer lugar, que el principio de inocencia se caracteriza por las siguientes premisas:

- a) Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario;
- b) La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba; la carga de la prueba actualmente la tiene la Fiscalía General del Estado en los delitos de ejercicio de la acción penal pública; mientras que, en los delitos de ejercicio de la acción privada, la tiene la víctima;
- c) La persona debe ser tratada como si fuera inocente mientras está tramitándose el proceso penal:
- d) Solo mediante sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, se desvanece la presunción de inocencia de una persona;



- e) El debido proceso va encaminado a demostrar que el procesado o acusado es culpable, no para que éste demuestre su inocencia, pues la carga de la prueba la tiene la Fiscalía, o en su caso, el querellante;
- f) Con excepción de la sentencia condenatoria y debidamente ejecutoriada, no existe otra forma de declarar culpable a una persona. (García, 2014)

Es conveniente subrayar en este punto que, el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se encuentra tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio pro homine.

Ahora, si bien se habla de un derecho fundamental para el ser humano, es menester indicar que se trata también de una presunción *iuris tantum*, es decir, una consecuencia que la ley extrae de un hecho conocido y que es susceptible de ser atacada y desvirtuada con la actividad probatoria de cargo necesaria y suficiente, misma que debe ser practicada en observancia de todas las garantías procesales, y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, convirtiendo por lo tanto la acusación en verdad probada.

En síntesis, la presunción de inocencia no es de carácter absoluto, pues la garantía de protección que concede no es inalterable. Lo dicho encuentra sentido cuando, al presentarse dentro del proceso los elementos que permitan tener certeza o al menos indiquen probabilidad de no inocencia, el sujeto presuntamente inocente deberá asumir la carga que este nuevo estatus le genera. Al respecto, es clara la apreciación de Gozaini cuando señala que: “el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación” (Gozaini, 2006, p.158).



Resulta trascendental analizar también en este punto otros de los rasgos de la presunción de inocencia, referente al ámbito jurídico en donde se desenvuelve, es decir, sus manifestaciones en la práctica jurídica.

Al respecto, Esperanza Sandoval indica que dicha presunción puede observarse tanto desde la esfera del derecho penal sustantivo como del derecho penal adjetivo (Sandoval, pg. 462).

Según el primero, la presunción de inocencia limita al legislador, debido a su naturaleza constitucional, por ende, los preceptos penales que determinen responsabilidad basada en hechos presuntos o en presunciones de culpabilidad, serán nulos.

Mientras que, en el plano del derecho penal adjetivo, es decir, dentro del proceso, para la autora, la presunción de inocencia tiene un doble rol; es una regla probatoria o de juicio y una regla de tratamiento del imputado.

Desde una perspectiva semejante, Andrés De Anda Juárez (2016) hace referencia a las tesis jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, sobre las múltiples facetas que presenta la presunción de inocencia.

En dichas tesis, la Suprema Corte califica a la presunción de inocencia como un derecho “poliédrico”, por sus diversas vertientes conexas a las garantías que regulan las fases del proceso penal:

Una de esas vertientes se revela como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. (México, Suprema Corte, 2014)



Para De Anda Juárez, la Corte hace referencia al deber imperante de probar los hechos materia de la acusación, mismo que le corresponde al órgano investigador y persecutor – en el caso de Ecuador, la Fiscalía General o en su caso el querellante -, quien ostenta la carga de la prueba, en permanente observancia a la descripción típica de la conducta. Deberá entonces realizar una investigación objetiva en su totalidad, tanto de los elementos de cargo como de descargo.

Por su parte, Sandoval, al respecto de la presunción de inocencia como regla probatoria, añade que toda duda dentro del juicio debe ser resuelta a favor del reo (in dubio pro reo). Además, esta postura opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad sea determinada más allá de toda duda razonable.

Otra de las vertientes en que se manifiesta la presunción de inocencia, según la Suprema Corte Mexicana, es como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, pues se sostiene que:

[...] este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. (México, Suprema Corte, 2014, p. 497)



Se establece por lo tanto a la inocencia como estándar mínimo de trato por parte de las autoridades hacia quien enfrenta un proceso penal en su contra, mientras no haya sentencia firme que corrobore su culpabilidad.

Sandoval al respecto es más precisa al afirmar que esta regla – de trato procesal – impediría que las medidas cautelares, como la prisión preventiva, se usen a manera de castigo para anticipar la pena, es decir, ignorando su finalidad de garantizar un juicio justo.

Por último, la Corte alude al principio de inocencia como “estándar de prueba” o “regla de juicio”. Manifiesta que:

[...] este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. (México, Suprema Corte, 2014, p. 546)

A manera de conclusión, De Anda Juárez defiende que esta vertiente de la presunción de inocencia obliga a la absolución del acusado por parte de los órganos jurisdiccionales, si no se han aportado pruebas de cargo válidas y suficientes que acrediten la responsabilidad. Ahora bien, para considerar a la prueba como suficiente para enervar la presunción de inocencia, deberá desvirtuar



la hipótesis de inocencia que alega la defensa durante el proceso. Así mismo, deberán desecharse las pruebas de descargo que permitan la duda razonable a la jueza o al juez.

Perfecto Ibáñez, magistrado de la audiencia de Madrid, al respecto asevera que el principio de inocencia efectivamente mantiene una doble dimensión; como regla probatoria o de juicio y como regla de tratamiento del imputado – deja de lado el estándar de prueba-. Empero, el autor concibe a ambas vertientes como estrechamente vinculadas en su actual tratamiento constitucional y doctrinal, es decir, ya no se pueden concebir separadas la una de la otra:

Si el imputado debe ser tratado como si fuera inocente es porque, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y, además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo definitivamente la inocencia. (Ibáñez, 1996, p. 7)

Es justamente por lo que menciona Ibáñez, que Ferrajoli (1995) conceptúa a la presunción de inocencia no solo como una garantía de libertad y de verdad, sino también de seguridad o defensa social; refiriéndose en primer lugar a la seguridad que ofrece un Estado de derecho, y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y a la defensa que se brinda a estos frente al arbitrio punitivo (pg. 549)

Resulta incuestionable entonces que el principio de presunción de inocencia debe ser aplicado en todos los casos obligatoriamente, incluso si se detiene a una persona en delito flagrante, esto porque la Constitución y las Convenciones Internacionales no hacen excepción alguna en cuanto al trato extraprocesal o procesal como inocente que deba proporcionarse a la persona aprehendida en flagrancia.



#### **1.1.4. La Presunción de Inocencia y su tratamiento en el Ámbito Internacional y del Derecho Comparado.**

Ramiro García (2014) resalta la importancia de los tratados internacionales no solo para el desarrollo de los derechos humanos sino por su impacto en el hecho de que los Estados, al crear y aplicar las leyes, lo hacen en consideración de las disposiciones legales de índole universal. Todo ello, afirma el autor, evidenciaría cómo el principio de inocencia ocupa un lugar dentro de la conciencia jurídica universal que considera el valor de la persona dentro del proceso penal; es por eso que se ha convertido en un presupuesto esencial y fuente de legitimidad del debido proceso, y que hoy en día ostenta la condición de referente mundial.

Históricamente, los derechos humanos adquieren verdadero protagonismo a partir de 1948 con el surgimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; estos cuerpos normativos, complementarios entre sí, crearon las bases sólidas que hoy sostienen los derechos y garantías de los seres humanos y que no pueden violentarse sin que consecuentemente exista sanción por ello.

Una época de atroces crímenes contra la humanidad generó la necesidad de consagrar los derechos inherentes a las personas en textos internacionales que obliguen a los Estados universalmente.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, a partir de su proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas al finalizar la Segunda Guerra mundial, abarca los elementos para un juicio justo en materia criminal; establece que el reconocimiento de la dignidad y de los derechos inalienables del ser humano son la base de la paz, la libertad y la justicia en el mundo. Acerca del principio de inocencia, en el artículo 11.1 sostiene que:



Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Asamblea General de la ONU, 1948)

De manera más detallada, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, 2 respecto al principio de inocencia señala lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Asamblea General de la ONU, 1966).

En relación con esta disposición, el Comité de Derechos Humanos señala en la Observación General Número 32:

La presunción de inocencia [...] impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable [...]. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán [...] ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. (Observación General Número 32, 2007, párr. 30)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, comentada en el respeto a los derechos personalísimos del hombre, en su artículo 8, 2 sobre el principio de inocencia dice que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma



su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Se observa entonces cómo el principio de presunción de inocencia ha ido acoplándose primero en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, para posteriormente consagrarse en la gran mayoría de Cartas Supremas de occidente.

Al ser la mayoría de los Estados latinoamericanos signatarios de los instrumentos internacionales a los que se ha aludido en los párrafos anteriores, se procederá a analizar la adopción y aplicación del principio de inocencia en algunos de los textos constitucionales modernos:

Así, la Constitución española de 1978, respecto al principio de inocencia señala en su artículo 24, 2 que:

[...] todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (Constitución española, 1978)

El ordenamiento jurídico español le otorga decisivamente a la presunción de inocencia el rango de derecho fundamental, por lo tanto, este se torna de aplicación inmediata. Lo antecedan algunas garantías básicas para evacuar el proceso debido sin desamparar al imputado.



El Tribunal Constitucional español, al respecto manifiesta que uno de los mecanismos determinantes para la protección de los Derechos Humanos implica que la culpabilidad no se presume, sino que se prueba, lo que deriva en la importancia que se les da a los hechos probados.

En cuanto a la Constitución portuguesa de 1974, aborda el principio de inocencia en su artículo 32, 2 afirmando que: “Todo imputando es presuntamente inocente hasta que se haga firme la sentencia condenatoria, debiendo ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa” (Constitución de la república portuguesa, 1974).

El texto presenta un elemento novedoso: un límite temporal para la correspondiente persecución penal, en observancia firme de las garantías de defensa.

Equiparable a los ejemplos anteriores, en América son casi todas las naciones las que contemplan en sus textos constitucionales al principio de presunción de inocencia. Para constatar esta afirmación, se estudiarán algunas Constituciones Políticas de países americanos.

Así, en el artículo 29 de la Constitución colombiana, respecto al principio de inocencia, se sostiene que:

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado, tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Constitución Política de Colombia, 1991)



En cuanto a la esfera legal, el Código Procesal Penal colombiano hace referencia a que la persona acusada de delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia hasta no probar su culpabilidad.

En lo que concierne a Estados Unidos, con uno de los textos constitucionales más antiguos; señala en la V enmienda que:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa [...]; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, [...] (Quinta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, 1791)

El texto anterior deja claro que para que se prive de la vida, libertad o propiedad a una persona, se le deberá seguir un determinado debido proceso legal, aquí se conjuga el estado de inocencia del imputado en varias garantías, y se establece que este podrá desvanecerse luego de un juicio justo que culmine en una condena.

En lo tocante a la Constitución paraguaya de 1992, ésta en su artículo 17, referente a los derechos procesales, a manera de jerarquía posiciona en primer lugar al derecho a la presunción de inocencia, seguido de un minucioso catálogo de garantías procesales, como si se trataran de una derivación del primero. Siendo que, para perder el estatus de inocencia, se deberá acreditar la culpabilidad del imputado a través de un juicio justo.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos coincide con la anterior, pues establece en el artículo 20 que la persona imputada tendrá derecho: “A que se presuma su inocencia mientras



no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, manifestó que los principios constitucionales del debido proceso protegen implícitamente al principio de presunción de inocencia, de tal manera que el procesado no tenga la obligación de probar la licitud de sus actos al imputársele la comisión de un delito, pues la carga de probar su inocencia le corresponde expresamente al Ministerio Público con los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad.<sup>3</sup>

En la esfera legal, el Código Nacional de Procedimientos Penales de México (2014), señala taxativamente los derechos que goza el imputado, entre los que se distingue el principio de presunción de inocencia y del que se deriva la prohibición de exponer al imputado a los medios de comunicación o a ser presentado ante la comunidad como culpable (art. 113)

Para concluir el presente análisis comparativo, es evidente que el principio de presunción de inocencia se ha tomado como regla general casi de manera global, siendo que, por su ubicación jerárquica en los textos normativos de gran cantidad de países occidentales, deberá guiar procesalmente a la legislación penal.

---

<sup>3</sup> Tesis P. XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. XVI, Novena época, Seminario Judicial de la Federación, agosto del 2002, p.14.



### **1.1.5. Dimensión Constitucional y Legal del Principio de Presunción de Inocencia.**

#### **Importancia dentro del Debido Proceso Penal.**

Al encontrarse situada en la Norma Máxima, la presunción de inocencia, como se ha dicho ya, es considerada como un Derecho Fundamental, pues a lo largo de la historia de cada nación, ha ido cobrando cada vez más relevancia su inclusión como prerrogativa mínima que los Estados democráticos conceden a sus gobernados para protegerlos de los actos que los entes del poder público puedan ejercer contra ellos, es decir, sirve de contrapeso al *ius puniendi*.

En el caso ecuatoriano en particular, es a partir de la Constitución de 2008 que el país pasó a considerarse un Estado de Derechos y Justicia, clara denominación de un Estado garantista, obligado a hacer prevalecer los Derechos Humanos en resguardo de las libertades individuales de los ciudadanos y ciudadanas.

Dicho esto, se percibe que en el Ecuador el principio de presunción de inocencia goza de esencial relevancia y valor primordial. Su alcance dentro de la Norma Suprema se encuentra en relación a varios capítulos de la misma, a sabiendas de que su esfera de protección se halla vinculada con toda garantía, derecho o principio conectado tanto a los derechos humanos como al debido proceso.

En efecto, el art. 3 de la Constitución, cuyo título denominado “De los Principios Fundamentales”, detalla los deberes primordiales del Estado, de manera que estará obligado a: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]” (CRE, 2008, art. 3).

Posteriormente, en el título referente a los “Principios de aplicación de los derechos”, el art. 11 pone en manifiesto un catálogo de garantías – principios – aplicables al tenor del ejercicio de



los derechos, siendo importante para este capítulo aquella disposición que ordena la aplicación directa e inmediata, de oficio o a petición de parte, de los derechos y garantías constitucionales y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por y ante todos los servidores, ya sean públicos, administrativos o judiciales (CRE, 2008, art. 11)

Lo medular de esta disposición constitucional radica en la garantía que proporciona para que los ciudadanos hagan uso directo e inmediato de sus derechos en aras de resguardar su inocencia. Se trata de un precepto que permite su aplicación no solo ante los jueces parte de la Función Judicial, sino que también puede invocarse y exigirse plenamente frente a cualquier autoridad administrativa, financiera, municipal, militar, etc.

Ahora bien, de acuerdo al tratamiento jurídico doctrinario que se ha venido desarrollando en el presente trabajo de investigación, sobraría recordar que la “presunción de inocencia” se mantendrá vigente mientras no haya sentencia ejecutoriada que la desvirtúe en su totalidad; es por ello que la Constitución del Ecuador, en el mismo art. 11, numeral 9, enuncia una clara consecuencia de dicho principio de inocencia, al afirmar que:

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (CRE, 2008, art. 11)

Es una evidente referencia al infame caso Tibi vs. Ecuador, donde el Tribunal Internacional condenó al país a resarcir el daño ocasionado al ciudadano francés Daniel Tibi con cuantiosas sumas de dinero, tras una flagrante vulneración del principio de inocencia, el debido proceso, entre



otros derechos humanos; además de un deplorable manejo y ejecución de la medida de la prisión preventiva; lo que ciertamente marcó un precedente en la justicia ecuatoriana.

Ahora bien, la Ley Fundamental del Ecuador consagra de manera específica a la presunción de inocencia como garantía jurisdiccional propia del debido proceso, en tal sentido, el momento constitucional cumbre es el del contenido íntegro del art. 76, numeral 2, que responde a un compendio de normas de un así llamado “proceso de humanización de los juzgamientos”<sup>4</sup> donde prima el ser humano en el quehacer de la justicia y el derecho, como sujeto a un proceso que inevitablemente lo sumerge en un conflicto social, familiar y personal, pero asegurándole el respeto integral de sus derechos.

En tal sentido, la Constitución manifiesta como garantía básica del debido proceso que debe presumirse inocente a toda persona acusada de un delito, y que esta será tratada como tal hasta que su responsabilidad en la comisión del ilícito sea declarada a través de una sentencia en firme. La estructura de esta disposición, puede detallarse en tres puntos principales que prescriben su alcance:

- El art. 76 inicia con la frase “en todo proceso”; haciendo referencia a que las garantías del debido proceso no solo se circunscriben al proceso penal, ni siquiera limitan su aplicación a procesos judiciales solamente. Se trata entonces de garantías omnipresentes en todo

---

<sup>4</sup> En este punto resulta importante remarcar el significado de “humanizar el proceso” según el Dr. Juan Marcos Rivero, profesor de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Para el jurista, al hablar de humanizar el proceso, se deben diferenciar las diversas concepciones que se vinculan al término en la literatura jurídica. Consecuentemente, distingue tres significados de dicha palabra: 1) humanizar significa respetar

la dignidad humana en el proceso; 2) humanizar es actualizar el proceso para adecuarlo a la vida moderna; 3) humanizar es acercar el proceso al ser humano. Según Rivero, humanizar significa concretamente crear una justicia con rostro humano.



espacio donde se resuelva con base en derechos y obligaciones, como los procesos administrativos, policiales, etc.

- Cuando la Constitución utiliza los términos “ser tratada como tal”, vela porque la presunción de inocencia desempeñe su fin existencial, pues, lo que lo convierte en una verdadera garantía es su efecto sobre el procesado. Se habla entonces de la obligatoriedad constitucional de que no exista trato diferente entre el procesado y las demás personas.
- En último lugar se habla de responsabilidad, y no de culpabilidad como era habitual; con ello se reafirma que la presunción de inocencia no se reserva solamente al proceso penal, sino que incluye otros procesos.

A la par de este precepto constitucional, el dispositivo legal del art. 5, numeral 4 del COIP, englobado en los principios procesales del Capítulo Segundo, señala que el estatus jurídico de inocencia permanece en toda persona, por lo que deberá ser tratada como tal mientras la sentencia que establezca lo contrario no se ejecutorie (COIP, 2014)

La ley se muestra protectora de la inocencia de la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito, pues esta goza inminentemente del derecho a ser tratada como tal. Todo ello, aun cuando el procesado se encuentre cumpliendo prisión preventiva, de acuerdo al art. 678.1 del mismo cuerpo normativo.

Al ser este principio – de inocencia- una traslación de la Constitución al COIP, para García Falconí, esto trae dos consecuencias. En primer lugar, implica que la carga de la prueba recaiga sobre el Estado y sus órganos de control (fiscalía, policía técnica, peritos), siendo esta parte acusadora la que probará sus afirmaciones. Por su parte el imputado no está compelido a probar



que es inocente, empero se reserva su derecho a ejercer una iniciativa probatoria para corroborar o confirmar su inocencia.

La segunda consecuencia, según García Falconí, se encuentra en el art. 77, literales b y c de la Constitución, referente al derecho a permanecer en silencio sin que ello le acarree responsabilidad penal, además de que nadie puede ser obligado a confesar o declarar. Acogerse al silencio no puede interpretarse como indicio de presunta culpabilidad.

Es necesario recalcar en este punto, los aspectos del COIP en los que incide el principio de inocencia; siendo así que:

- Toda persona es inocente, pero al someterse a un proceso penal, la inocencia se transforma en presunción de inocencia.
- Al presumirse la inocencia del imputado, la carga de la prueba recae en Fiscalía, quien deberá probar la culpabilidad. En delitos de acción privada, esta potestad la detenta el o los querellantes.
- El imputado debe ser considerado y tratado como inocente durante el desarrollo de todo el proceso penal.
- Al evaluar las pruebas de cargo y de descargo, el juez será quien decidirá sobre el estatus jurídico de inocencia.
- La presunción de inocencia se destruirá únicamente con sentencia condenatoria de culpabilidad debidamente ejecutoriada.

Se debe dejar en claro entonces, que por mucho el principio de inocencia trasciende la órbita del debido proceso, en razón de que por su aplicación se garantizan otros derechos fundamentales



como la libertad, la dignidad humana, la honra, el buen nombre, etc. Derechos que podrían verse quebrantados por actuaciones penales o disciplinarias anómalas. Al respecto conviene advertir y recordar que el objeto de este trabajo de investigación es propiamente el análisis y diagnóstico de la reforma al COIP respecto a la divulgación de la identidad de la persona detenida en delito flagrante de alta conmoción social, lo cual podría significar una evidente inconstitucionalidad al afectar directamente al principio de presunción de inocencia, y por ende a la misma dignidad humana, a la imagen y a la honra.

#### **1.1.6. Correlación entre el Principio de Presunción de Inocencia y otras garantías del Debido Proceso.**

El principio de presunción de inocencia no es independiente como tal, sino que integra una serie de principios esenciales que encauzan el proceso penal, mismos a los que complementa y se vincula. A continuación de este epígrafe se procederá a analizar algunos de dichos principios que ostentan mayor relevancia para este trabajo de investigación.

##### **Presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*.**

El latinismo *in dubio pro reo* se define como el principio jurídico que pone de manifiesto la obligatoriedad de probar los hechos y que, si esa prueba resultare insuficiente para demostrar tales hechos, la decisión judicial se encaminará a favor del acusado de delito. Esto es, si el juzgador tiene dudas acerca de la culpabilidad del acusado luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, el primero deberá ser tomado como inocente.

Este principio del derecho penal parte de la base de que, como consecuencia de la prueba producida en el proceso penal, pueden derivarse tres resultados diferentes: en primer lugar, es



posible que el juzgador alcance la convicción y la certeza de la producción de hechos que implican la absolución de la persona imputada; en segundo lugar, el juzgador también podría llegar a la certeza respecto de hechos que logren fundamentar la culpabilidad, y una posterior condena. Sin embargo, también es común que no se alcance la certeza sobre lo que aconteció en la realidad de los hechos, por lo tanto, el juzgador se encontrará en un estado de duda y se verá impedido de justificar su fallo en la afirmación de cierta verdad de los hechos. En este caso, el *in dubio pro reo* exige la absolución del imputado, fundada en la duda misma.

Al respecto, Maier manifiesta que “la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución” (Maier, 1996a, p. 495).

El autor pone de manifiesto que el principio del *in dubio pro reo* asegura que el estado de duda conlleva a una decisión de no punibilidad, es decir, el tribunal no debe condenar al acusado cuando, del debate contradictorio de las pruebas se deduce que hay duda razonable, en cuyo caso, deberá absolverse.

En resumen, solo la certeza de culpabilidad obtenida de las pruebas debidamente practicadas, y emanada de las autoridades legítimas, puede modificar el estatus de inocencia.

Dentro de nuestro ordenamiento, este principio se consagra en el art. 5, 3 del COIP, utilizando la expresión “convencimiento” para referirse al nivel de certeza que debe alcanzar el Tribunal para justificar una condena, y dejando claro que dicho convencimiento de culpabilidad del procesado debe ir más allá de toda duda razonable.



### **Presunción de inocencia y principio pro homine.**

El ser humano es el elemento fundamental del Estado, pues incluso la importancia del espacio geográfico se fundamenta en las necesidades humanas; por tal razón, el orden constitucional del Estado tiene como principio y fin, la existencia de las personas.

Una de las principales definiciones del principio pro homine se debe al juez de la CIDH, Rodolfo Piza Escalante, quien afirmó que este corresponde a un “criterio fundamental que [...] impone la naturaleza misma de los Derechos Humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan. De esta forma, el principio pro persona [...] conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla, y su condicionamiento la excepción” (Piza, 1986)

El aporte del autor trata de enmarcar al principio pro homine como característica innata al ser humano, capaz de permitirle satisfacer sus necesidades y vivir con dignidad. Esto implica que las normas constitucionales, en caso de duda, siempre se interpreten a favor de la persona. Es ahí justamente donde radica la esencia misma del principio pro homine, pues se trataría de una regla general de los Derechos Humanos a través de la cual se busca que en toda decisión se logre alcanzar la mayor y mejor protección a la persona humana mediante interpretación o adecuación normativa.

### **El derecho a la defensa.**

El derecho a la defensa se expresa a través del principio de presunción de inocencia, pues la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito se encuentra protegida por este último principio, de forma que podrá ejercer su legítimo derecho a defenderse de tales acusaciones en igualdad de armas, esto es, con una adecuada defensa técnica, tiempo suficiente o medios oportunos, facilitándole su posibilidad de alegar y acreditar sus derechos en el proceso.



Es por tal razón que el derecho a la defensa, al igual que el principio de inocencia, se encuentran establecidos en la Constitución como reglas del debido proceso, acompañados de varias garantías, como el hecho de que a nadie se le privará del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, se permitirá contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, de igual manera se garantizará que los procedimientos sean públicos - salvo excepciones -, etc.

De esta forma, será el Estado quien debe garantizar, a través de las autoridades competentes, que toda persona ejerza su derecho a la defensa de manera rápida, efectiva y real. Cabe recordar que la defensa no implica obligación para el imputado de probar su inocencia, tarea que recae sobre los órganos acusadores. El derecho bajo análisis implica más bien que no se le prive al procesado de contradecir a quien lo acusa mediante los recursos que se han mencionado, como son: elementos probatorios, tiempo suficiente, y oportunidad de interponer recursos.

## **1.2. El Principio de Presunción de Inocencia en los Delitos Flagrantes.**

### **1.2.1. La flagrancia delictual en la legislación ecuatoriana.**

Dado el objetivo del presente trabajo de investigación, es preciso ahora introducir algunos aspectos medulares referentes a la incidencia del principio de presunción de inocencia en los delitos flagrantes. Por lo dicho, y habiéndose anteriormente examinado cuestiones doctrinales y normativas sobre dicha situación de inocencia, corresponde ahora explicar la esfera conceptual y normativa de la flagrancia.

Etimológicamente, flagrancia proviene del latín *flagrantis flagrans*, lo cual significa arder o quemar, haciendo alusión figurativamente a algo que se encuentra ardiendo en llamas, resplandeciendo, un incendio sin freno ni medida.



Por ser un tema que a nivel doctrinal se ha desarrollado por varios autores, corresponde citar a algunos con aportes relevantes para esta investigación.

Vincenzo Manzini afirma que “la flagrancia propiamente dicha se configura en el caso en que el delito se comete actualmente, el agente – autor es sorprendido en el acto de cometer el delito” (Manzini, 1952, p. 90) es decir, que el autor es descubierto en pleno cometimiento de un acto tipificado como delito, empero, deberá ser sorprendido por alguien que no sea cómplice suyo, a fin de que el autor de dicho hecho, sea detenido.

Jorge Claría, respecto de la flagrancia señala que “la misma no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución, mientras los autores no se hayan apartado del lugar” (Claría, 1998, p. 368). Claría remarca el elemento del lugar, afirmando que el autor del hecho delictivo es sorprendido en el espacio mismo donde lo cometió, de tal manera que se configure la flagrancia.

Nuestra legislación penal define al delito flagrante refiriéndose al que se comete en presencia de una o más personas, o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión; así también cuando se encuentre al presunto autor con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No pudiéndose alegar persecución ininterrumpida si han pasado más de veinticuatro horas desde la comisión del delito hasta la aprehensión. (COIP, 2014, art. 527)

Una vez aprehendida la persona en supuesto delito flagrante, el juez, dentro de la respectiva audiencia oral, verificará detalladamente la legalidad de esta captura, pues si no ha existido flagrancia es imperativo poner a la persona aprehendida en libertad inmediata, esto en base al hecho



de que la flagrancia es considerada por muchos como solo un hecho indicador para iniciar una investigación; por ello, el juzgador deberá tener siempre presente que una persona puede ser sorprendida en flagrancia e incluso ser aprehendida en esas circunstancias, pero posteriormente esa persona puede demostrar ciertas condiciones de justificación del hecho o de inculpabilidad, o que se trate de un inimputable.

La Constitución de la República consagra la flagrancia delictual en el art. 77 numeral 1, señalando que “no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas [...]” (CRE, 2008); es clara referencia a que una vez detenida la persona se deberá practicar la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin privarlo antes de su libertad.

En cuanto a los requisitos esenciales para que exista la flagrancia, en primer lugar, se habla de la actualidad: esto es, la presencia de personas en el momento de la realización del hecho o en momentos después percatándose de él. El segundo requisito es la identificación o la individualización del autor del hecho.

De manera detallada, el tratadista García Falconí enumera cuáles son los requisitos para corroborar la existencia de flagrancia; debiendo entonces concurrir:

- Inmediatez temporal: que el procesado se encuentre cometiendo el hecho, o que lo haya cometido hace instantes;
- Inmediatez personal: que el procesado esté en el lugar de los hechos, de tal manera que se deduzca su participación en ellos, y;



- Necesidad urgente: que se presente el deber del servidor público o del ciudadano, de intervenir inmediatamente, coartando la situación e impidiendo que el daño se propague, para conseguir la aprehensión del presunto infractor.

Consecuentemente, al alegarse la existencia de delito, con base en las exigencias anteriores, la Fiscalía tendrá que justificar los respectivos elementos del delito, esto es; la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

### **1.2.2. Nociones sobre la Presunción de Inocencia y su incidencia en los Delitos**

#### **Flagrantes.**

Sin embargo de lo mencionado en líneas anteriores, debe tenerse en cuenta que la flagrancia constituye inicialmente solo un hecho indicador para abrir una investigación, teniendo que considerar el juez que una persona puede ser aprehendida en flagrancia pero posteriormente podría probar inculpabilidad o alguna circunstancia de justificación del hecho, siendo que, ni aun en este caso se quebranta la presunción de inocencia, pues es bien sabido que la determinación de la responsabilidad penal se hace sobre los hechos constitutivos, impeditivos y extintivos; es decir, se deberá tener la certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Ello quiere decir que ni aun comprobada la participación, no se puede presuponer culpable a la persona detenida en flagrancia, pues, entre inocencia y culpabilidad existe un limitante marcado por el vínculo entre acción y sujeto, esfera donde entran en análisis figuras determinantes como la inimputabilidad, que a su vez impone el examen de las denominadas causas de exclusión, donde podrían encontrarse figuras como el estado de necesidad, por citar un ejemplo.



En síntesis, la simple tenencia de un instrumento o la impresión de una huella que exhiba a una persona como un supuesto partícipe de un delito, será únicamente la base para imputarla en la instrucción fiscal; teniendo en cuenta que la flagrancia es una figura netamente objetiva ante un escenario donde el principio de inocencia se mantiene como faro del proceso penal hasta la emisión de la sentencia, procurando que la presunción de inocencia se mantenga indemne.

Cabe aquí mencionar, sin embargo, que se reconoce que el principio de inocencia no es un derecho absoluto; indudablemente podrá diluirse frente a los elementos de cargo cuando estos son determinantes para alcanzar la convicción de responsabilidad penal. Pero ello solo ocurrirá al finalizar el proceso, habiéndose practicado la prueba en estricta observancia de los principios de inmediación y del in dubio pro reo.

Lo dicho hasta aquí supone que, si bien el marco jurídico defiende al principio de inocencia como Derecho Humano y Fundamental a favor del aprehendido en delito flagrante, otra arista expone cómo las personas que presenciaron un supuesto delito flagrante no consideran a su presunto autor como inocente, sino más bien como un “presunto culpable”. Situación que se agudiza cuando deliberadamente se expone de forma pública al sospechoso por medios de amplia difusión, dando como resultado una especie de “justicia” mediática en detrimento de las garantías procesales del imputado.

Dentro de este mismo acápite corresponde citar algunos aportes doctrinarios que matizan la incidencia de la presunción de inocencia en los delitos flagrantes. Un gran número de autores y tratadistas defienden la aplicación del principio de inocencia dentro del proceso penal, sin embargo, el continuo debate acerca de la subsistencia de dicho principio en los delitos flagrantes atenúa su aplicación. Siendo que, para unos pocos, este llega a desaparecer al tratarse de un individuo que ha



sido sorprendido cometiendo un delito en tiempo real. Debate que se ha acentuado con fuerza desde 2018, luego de la propuesta de reforma al art. 529 del COIP, aquella que autoriza a los medios de comunicación difundir el rostro y el nombre de las personas que han sido detenidas en delito flagrante que haya causado conmoción social.

Bajo este último contexto, la alcaldesa de Guayaquil Cynthia Viteri, en apoyo al ex alcalde de esa ciudad, Jaime Nebot, en una entrevista radial manifestó que: “cuando existe flagrancia ya se rompe el principio de inocencia. Estamos viendo que el tipo ha cometido el delito en ese momento” (Viteri, 2020)

En contraste con la tesis anterior, Orlando Alfonso Rodríguez manifiesta que, la presunción de inocencia no se anula con la flagrancia, pues con esta última únicamente se percibe la comisión de un delito, el cual solo se demostrará con el juicio y la posterior sentencia, misma que se fundamentará en medios de pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso; mientras que la flagrancia no es un medio de prueba, y jamás podrá esta adjuntarse como tal al proceso. (Rodríguez, 2000, pg. 69)

El Doctor Fernando Yábar, en concordancia con las afirmaciones de Rodríguez, manifiesta que:

Este principio – de inocencia – refiere que cualquier persona procesada penalmente deberá “ser tratada como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, pero esa es la orden del asambleísta para los operadores de justicia durante el proceso, y es por ello, que dicha garantía constitucional subsiste aunque el juzgador posea privadamente total certeza de su culpabilidad; ya que en el mundo de los fenómenos y la realidad social, una persona es de



hecho culpable o inocente al momento mismo de la comisión flagrante del hecho delictuoso.  
(Yábar, 2014)

El entonces asambleísta sostiene que cualquier persona procesada deberá ser tratada como inocente mientras dure todo el proceso penal a que esté sujeto. De modo que el Tribunal garantice el tratamiento del procesado con base en un estado de total inocencia a pesar de poseer ya el convencimiento de responsabilidad penal – o culpabilidad-, e incluso una vez que se haya dictado sentencia condenatoria, pues aún subsiste para el procesado la garantía constitucional de interponer recursos como apelación, casación, e inclusive el de revisión.

Se sostiene entonces que, aunque el procesado sea encontrado en medio de un delito flagrante, se respetará su estatus de inocencia hasta que sea declarado culpable con sentencia en firme, pues solo la sentencia condenatoria ejecutoriada destruye la presunción de inocencia.

Es de relevancia doctrinaria lo que sostiene Eduardo Jauchen, quien afirma que:

A pesar de que el hecho y su participación puedan ser verosímiles, y hasta in fraganti, evidentes o aun cuando la persona hubiere confesado, el trato general que debe recibir – el imputado-, es el de inocente. Solo el Estado [...] luego de la necesaria y efectiva comprobación objetiva y material de su culpabilidad declarada por una sentencia condenatoria basada en autoridad de cosa juzgada, puede quebrar su estatus de inocencia [...]. (Jauchen, 2012)

El autor sostiene que uno de los efectos esenciales del principio de inocencia es el deber del Estado y de sus habitantes de respetar y no vulnerar ese estado mediante expresiones o resoluciones que lleven a considerar al aprehendido como culpable de manera prematura, pues sostiene el autor, que la mera imputación de un delito en su contra no figura como herramienta para que los



organismos del Estado alteren, restrinjan o extingan ninguna situación de su vida; por lo tanto tampoco ningún ciudadano/a o institución, incluyendo el periodismo, pueden inferir expresión alguna que lo considere como culpable del hecho levantado en su contra, mientras no exista una sentencia condenatoria firme.

Ahora bien, en torno a este contexto se puede concluir que la presunción de inocencia, a pesar de no tener carácter absoluto o perpetuo en el tiempo, debe ser observada y aplicada con total obligatoriedad en todo proceso que implique derechos, incluyendo entre ellos, a los procesos que se sigan por delitos flagrantes. Siendo que, quien fuere aprehendido en dicha situación – flagrancia – no pierde su estatus jurídico de inocencia, en vista de que la ley no contempla a la flagrancia delictual como causal para destruir el mentado estatus jurídico.

Es aquí justamente donde se genera la tensión respecto de la reforma al art. 529 del COIP, misma que será objeto de análisis en los capítulos siguientes.



## **CAPÍTULO II: Proceso Legislativo de la reforma al art. 529.1 del Código Orgánico Integral Penal.**

### **2.1. Antecedentes a la reforma del artículo 529.1 del COIP. Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana.**

Las cifras de violencia y crimen que por años han estigmatizado al Ecuador como uno de los países más peligrosos de la región, en 2018 fueron precursoras de variadas opiniones respecto de las reformas a las que se debía someter el Código Orgánico Integral Penal. Una de ellas referente a un mecanismo “socialmente beneficioso” que consistía en permitir la divulgación por medios de comunicación del rostro y el nombre de la persona que haya sido detenida en algún delito flagrante que ocasione alta conmoción social.

Cabe resaltar que, en efecto, uno de los enfoques más preocupantes en la sociedad es que los hechos delincuenciales que en ella se producen, muchas veces quedan enredados en los hilos de la burocracia de instituciones de seguridad pública y de la administración de justicia, totalmente impunes; ello se refleja en el entendido de que la frecuencia de denuncias de tales hechos es menor que su real cometimiento. Esto como consecuencia de un sistema inoperante en varias ocasiones y que no propicia integralmente un ambiente de tutela judicial efectiva para las víctimas de delitos.

Dentro de dicho contexto de desprotección gubernamental, la comunidad ha ido adoptando como respuesta a la violencia, conductas de ‘autodefensa’ como causa y efecto de haberse modificado la cotidianidad en torno a la criminalidad contigua. Dicha autodefensa se refiere a la llamada ‘justicia por mano propia’, pues hoy en día, muchos problemas interpersonales y sociales concluyen al margen de las normas y autoridades correspondientes, desencadenando hechos



violentos execrables que pueden ir desde ataques persona a persona orientados por la venganza, hasta linchamientos colectivos.

Las posibles alternativas que la sociedad podría adoptar ante la inoperancia del sistema judicial respecto a la creciente criminalidad, reflejan un panorama más desalentador que eficaz, generando un ciclo interminable de violencia, discriminación y rechazo, lo cual podría incluso intensificarse al aplicar la propuesta de Jaime Nebot, ex alcalde Guayaquil, referente a exhibir públicamente el rostro de los presuntos delincuentes aprehendidos en delito flagrante.

Propuesta que se vio materializada en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, mismo que será analizado en líneas posteriores.

### **2.1.1. Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana.**

El 15 de febrero de 2018, el ex alcalde Nebot, conjuntamente con la ex vicealcaldesa de Guayaquil Doménica Tabacchi, y 15 concejales de esa ciudad, presentaron al entonces presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana” (en adelante LOFSC), para que se dé paso al trámite legislativo correspondiente, de acuerdo al art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (2009).<sup>5</sup>

Uno de los argumentos céntricos del mentado Proyecto es la referencia que se hace a la frecuencia de acontecimientos delictivos y a la sensación de temor e inseguridad en la comunidad como uno de sus efectos. Se afirma que, siendo el Estado sociedad política y jurídicamente

---

<sup>5</sup> Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría Nacional de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.



organizada, debe ofrecer una protección efectiva, eficiente y ágil de los derechos de las personas, esto es, priorizando la seguridad ciudadana.

Al respecto de esta última figura, el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N° 349-2004-AA/TC, sobre la seguridad ciudadana manifiesta lo siguiente:

[...] esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por su alcance, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo. (Tribunal Constitucional de Perú, 2005, p. 6)

En este sentido se comprende que uno de los mayores riesgos que amenaza la seguridad de la ciudadanía es el entorno oprimido por la criminalidad latente, en su mayoría, en poblaciones sin acceso a educación, salud o un trabajo digno. Por lo tanto, resulta incuestionable que cada vez se vuelve más necesaria una política de seguridad cuyo objetivo sea el bienestar de la colectividad, pero sin dejar de lado los derechos y garantías de los sectores vulnerables donde se reproduce la violencia.

Bajo esa misma premisa, el texto del Proyecto que está siendo analizado, reitera que la reforma legislativa debe priorizar a la sociedad en su conjunto, lo cual incluye a la víctima del delito y también a los infractores, pero teniendo en cuenta, según el Proyecto de Ley, que los



derechos de este último no son superiores a los de las víctimas a quienes el Estado debe dar relevancia.

Por tal motivo, el Proyecto de Ley sostenía que la legislación debería volverse más rígida frente a delitos que atenten contra la inviolabilidad de la vida, el secuestro, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros de la familia, y el robo. Se señala por lo tanto que en el COIP deben ajustarse ciertas falencias en su política punitiva.

La reforma propuesta en el art. 7 de dicho Proyecto de Ley sugería que se agregue un artículo innumerado luego del artículo 529 del COIP, con el siguiente texto:

Las personas detenidas imputadas por delito flagrante respecto de las siguientes infracciones: delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los diversos tipos de robo, deberán ser identificadas físicamente ante la comunidad, y por ende ante los medios de comunicación. (Proyecto de ley orgánica para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, 2018, pág.10)

Dicho de otro modo, la mentada moción muestra permisible la divulgación de la identidad de la persona detenida en pleno cometimiento de delitos flagrantes que ocasionen alta conmoción social. Todo ello en claro desconocimiento al principio de presunción inocencia, al no especificar dentro del texto propuesto el momento a partir del cual se autoriza a los medios de comunicación la exposición física de la persona aprehendida.

Ahora bien, resulta cierto que uno de los ejes primordiales de un Gobierno idóneo es garantizar la seguridad colectiva como se dijo anteriormente; pero si la consecución de dicha seguridad se



logra en detrimento de los derechos de otro sector de la población, entonces la ecuanimidad que debería propiciar el Estado a la tutela de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, se vería quebrantada.

Para el 20 de marzo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa califica el Proyecto de ley presentado por 82 asambleístas, verificado el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.<sup>6</sup>

Tras calificarlo, el CAL resolvió que se remita el Proyecto a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado<sup>7</sup>, quien lo aprobó el 13 de febrero de 2019, e inició el trámite correspondiente.

Dentro del plazo establecido por la ley (quince días) no existieron discrepancias de la ciudadanía respecto de la materia del Proyecto.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidente o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
  - 2.- Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
  - 3.- Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.
- Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará

<sup>7</sup> Art 57.- Calificación del proyecto de ley.- [...] Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

<sup>8</sup> Art. 58.- Informes de la Comisión Especializada.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y



## **2.2. Motivación de la reforma al artículo 529 del COIP dentro de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. Contraste con el Principio de Presunción de Inocencia.**

Siguiendo el respectivo procedimiento legislativo, el 13 de marzo de 2019, con la Econ. Elizabeth Cabezas como Presidenta de la Asamblea Nacional, se remitió el informe no vinculante para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, para que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea.

En dicho informe se analizaron varios aspectos en torno a la reforma del Código Orgánico Integral Penal, siendo oportuno señalar el de mayor relevancia para esta investigación: el referente a la “Identificación de personas en delito flagrante”.

Al respecto, dicha propuesta fue largamente debatida al considerarse por algunos asambleístas como atentatoria al derecho de no discriminación y en mayor medida al principio de presunción de inocencia reconocido a nivel legal, constitucional e internacional.

En el mentado informe se hace alusión además al aporte doctrinario del doctor Jesús Alberto López, quien manifiesta acerca del principio de inocencia que este, como presunción, admite que se presenten pruebas que desvirtúen la inocencia de una persona. Para el autor, el verdadero rol del fiscal es el de buscar la verdad con objetividad y sin dejar de lado la presunción de inocencia del sospechoso, pues su investigación se amplía no solo a encontrar elementos de cargo, sino también de descargo.

---

ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.



En lo que respecta a la flagrancia, en el texto del informe se hace referencia a lo que sostiene el tratadista Manzini, quien pone en manifiesto la relación que debe existir entre el hecho y el delincuente para que se hable de flagrancia. Para Manzini siempre será necesaria la presencia del delincuente en el lugar donde se cometió un crimen para que se configure propiamente un delito flagrante (Asamblea Nacional, 2019, p. 25).

En esta ocasión el informe sí es claro al recalcar que la propuesta se refiere únicamente a quienes han sido aprehendidos en delito flagrante de alta conmoción social, en cuyo caso deberán ser identificados en calidad exclusivamente de aprehendidos, pues aparentemente no se pretende incriminar de forma injustificada a una persona o calificarla directamente de culpable; según los proponentes, quedaría entonces “intacto” el principio de presunción de inocencia, y a su vez, se proporcionaría información veraz y cierta sobre el accionar del sistema judicial en delitos que preocupen a la sociedad (Asamblea Nacional, 2019, p. 26).

Durante el primer debate los asambleístas señalaron que la fuerza pública ya no se muestra totalmente eficiente frente a la delincuencia por las alarmantes estadísticas proporcionadas por la Policía Nacional.

Bajo estos argumentos, la Comisión Especializada de Justicia recoge la propuesta, aclarando que se aplicará solamente a los delitos en ella detallados.

Por otra parte, cabe aclarar que hasta el primer debate no se habían presentado específicamente las motivaciones que justifiquen la reforma propuesta en torno al artículo 529 del COIP.

Si bien dentro del texto de la iniciativa legislativa se aborda lo referente al nivel de criminalidad en el país, además de la necesidad de agilizar y hacer más eficaz la reacción institucional estatal frente a la delincuencia y el respectivo resarcimiento a las víctimas; estas



cuestiones representan solo una mera motivación general de la propuesta de reforma al art. 529, que no cimientan de manera íntegra su propósito legal o social.

Por su parte, el informe de primer debate analiza la reforma de manera estrictamente objetiva, narrando de manera muy limitada que, supuestamente, el exponer públicamente a quien haya cometido un delito de grave conmoción social no implicaría un menoscabo al principio de presunción de inocencia. Se trata incluso de señalar a este mecanismo como “beneficioso” para la ciudadanía, al indicar que se proporcionaría información veraz y certera sobre la actividad judicial ante delitos de especial preocupación social. Todo ello sin considerar que la principal consecuencia de divulgar la identidad de una persona acusada pero que aun no ha sido condenada, es el impacto de la opinión pública y mediática que indudablemente terminarían ejerciendo cierta presión en la administración de justicia, tal y como se ha visto en algunos casos emblemáticos de la esfera penal.

Ambos textos citados anteriormente presentan argumentos insuficientes y muy poco explícitos sobre el conflicto de ponderación que se generaría tras la reforma entre principios constitucionales como el derecho de información, el debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.

En este contexto, la reforma al art. 529 del COIP figura como una restricción al derecho de un juicio justo y al principio de presunción de inocencia. Este último considerado desde un enfoque meramente jurídico durante todo el tratamiento legislativo, pues, si bien ha estado presente en los pobres argumentos de los legisladores que afirmaban constantemente mantenerlo vigente mientras dure el proceso penal, no se tomó en cuenta que el principio de inocencia, núcleo del debido proceso, no solo se circunscribe al sistema penal, sino que su aplicación trasciende también al ámbito social, teniendo que ser considerado y respetado también por las y los ciudadanos



espectadores del conflicto que implica el cometimiento de un delito, su tratamiento legal, y su correspondiente sanción.

En lo posterior de este trabajo de investigación se abordará con detalle lo expuesto en el párrafo anterior.

### **2.3. Culminación del Proceso Legislativo para la aprobación de la reforma al artículo 529 en la Ley Orgánica Reformatoria del COIP.**

Con 89 votos, los asambleístas aprobaron la resolución planteada por Henry Cucalón para que el contenido de la propuesta – LOFSC- se incorpore al proyecto de reformas al COIP, que ya estaba listo para entrar a segundo debate.

Para el 19 de septiembre de 2019 se emite el texto aprobado en el Pleno de la Asamblea Nacional, en donde consta ya el art. 88 referente a la identificación física de quien haya sido aprehendido en delito flagrante. Habiéndose agregado en esta ocasión que la identificación física del delincuente aprehendido en flagrancia se realizará únicamente cuando se haya calificado la legalidad de la detención, es decir, una vez que se haya llevado a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, según el art. 529 del COIP.

Por su parte, el 18 de octubre de 2019, el ejecutivo presenta ante el Ing. César Litardo, Presidente de la Asamblea, su objeción parcial por razones de inconstitucionalidad al referido proyecto, sin incluir dentro de dicha objeción al art. 88, ahora bajo análisis.

Posteriormente, luego de haberse realizado el Control Constitucional al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP respecto de los artículos objetados por el ejecutivo y que



subsiguientemente fue abordado en el informe no vinculante de la Comisión Especializada de Justicia; se procede a realizar el Proyecto de Ley luego de la objeción, y por último, la Ley pasa a ser promulgada y publicada en el Registro Oficial, el día martes 24 de diciembre de 2019.

#### **2.4. Debate doctrinario sobre la constitucionalidad de la reforma al COIP en su artículo 529, referente a la identificación física de la persona detenida en delito flagrante.**

Con 97 votos a favor, la Asamblea Nacional aprobó que los rostros de las personas aprehendidas en delito flagrante puedan ser legalmente expuestos ante la sociedad a través de los medios de comunicación, tal y como lo expresa el artículo 87 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP.<sup>9</sup>

Durante el proceso legislativo que incorporó dicha propuesta como reforma al COIP, existieron discrepancias que giraban en torno a la constitucionalidad de la misma. Se llegó a cuestionar el hecho de que se estaban dejando de lado varios preceptos constitucionales al momento de abordar un tema tan controvertible como la exhibición del rostro de la persona que fuere aprehendida en delito flagrante; preceptos tales como el principio de presunción de inocencia, el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, entre otros que representaron el argumento central de la discusión entre los Asambleístas encargados de elaborar el Proyecto de Ley luego de la objeción del ejecutivo.

---

<sup>9</sup> Art. 87.- Agrégase a continuación del artículo 529 el siguiente:

“Art. 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.

En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada”



En primera instancia, fue el ex alcalde de Guayaquil, Jaime Nebot, quien impulsó el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, refiriéndose al hecho de que se tape el rostro del delincuente como un daño a la sociedad, pues debe publicitarse la identidad de quien comete un crimen para evitar que posteriormente los cometa en serie. Agrega que, si bien la Constitución garantiza la presunción de inocencia, también garantiza y protege el derecho de las víctimas a obtener justicia, pues resulta innegable que la situación en Ecuador es alarmante en cuanto a la magnitud de homicidios y asesinatos; se ha llegado incluso a decir que tan deplorables actos pueden convertirse en una pandemia (Nebot, 2018).

Por su parte, la alcaldesa de Guayaquil, Cynthia Viteri, comparte el mismo punto de vista que Nebot mostrándose a favor de difundir a través de los medios de comunicación el rostro de una persona aprehendida en delito flagrante sin esperar la ejecución de la sentencia, pues afirma que el principio de inocencia desaparece frente a la flagrancia. Viteri ha manifestado además que:

La ley es insuficiente; si bien se adelantó algo con ver el rostro de los abusadores sexuales o a los violadores, seguiremos con la misma línea con todo delincuente que va a ser expuesto ante la opinión pública. Se trata de una advertencia para todo aquel que cree que tiene la libertad de hacer lo que le dé la gana. (Viteri, 2019)

Viteri señala que en otros países sí se expone el rostro de todos los criminales desde que son capturados, pues los ciudadanos deben verlo para así poder identificarlo si llega a cometer otro hecho delictivo que puede perjudicar a otra persona o la misma sociedad.

Dentro de este mismo contexto, el asambleísta del PSC, Henry Cucalón, en sesión No. 593 del Pleno de la Asamblea nacional del 09 de mayo de 2019, fue el primero de los 82 legisladores en mostrar su respaldo a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, y por



ende también a la Ley Orgánica Reformativa al COIP. Al respecto Cucalón manifestó que el proyecto presentado por el Consejo Municipal de Guayaquil ha fortalecido los principios de seguridad ciudadana, pues según él representa una herramienta jurídica eficaz para que los operadores de justicia se muestren benefactores hacia las víctimas y no hacia los victimarios. El asambleísta sostuvo además lo siguiente:

El texto en su parte integral contiene normas como por ejemplo aquella donde se establece que en delitos flagrantes execrables se pueda mostrar los rostros e identificar a la persona detenida, solo identificarlos, mas no sentenciarlos por la opinión pública, justamente para que otra potencial víctima o la sociedad en general pueda saber quiénes son las personas que tienen un alto nivel de peligrosidad; esta norma deberá aplicarse con responsabilidad, pues nada puede estar por encima de la presunción de inocencia.

La norma bien aplicada, puede ser una herramienta eficaz de la justicia para con los ciudadanos, pero si no hay convicción, honestidad o compromiso en su aplicación, serán tinta en el papel. (Cucalón, 2019)

Por su parte, el abogado Steven Reyes (2019), replica el punto de vista de Viteri y Cucalón, indicando que, si bien los medios de comunicación no exponían antes la identidad de un sospechoso, era porque creían que al hacerlo antes de la sentencia violentaban el derecho constitucional a la presunción de inocencia; sin embargo, sostiene Reyes, con esta reforma no se rompe ese principio, siempre y cuando exista formulación de cargos. Manifiesta además que los medios están prohibidos de juzgar al presunto delincuente, es decir, no lo pueden adjetivar según el delito que haya cometido, sino únicamente indicar que ha sido aprehendido por tal delito o es sospechoso de cometer tal infracción.



A pesar de que la disposición bajo análisis cuenta con el apoyo de assembleístas, doctrinarios y una gran parte de la ciudadanía, también giran a su alrededor diversas críticas y disconformidades que han puesto en tela de juicio la constitucionalidad e idoneidad del artículo 87 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, al atribuirle una posible vulneración a la presunción de inocencia por permitir que se divulgue la identidad de la persona aprehendida en delito flagrante sin que exista una sentencia en firme.

Para el jurista Ramiro Ávila Santamaría (2018), Nebot propuso un Proyecto de Ley poco garantista y basado en falacias. Se cuestiona al mismo tiempo qué diría Ferrajoli sobre el pensamiento de Nebot acerca del delito y la criminalidad.

Ávila Santamaría, en una publicación para el medio de comunicación “GK”, elabora un discurso imaginario entre el ‘garantista’ Ferrajoli y el ‘punitivista’ Nebot; con ello, Santamaría trata de explicar la clara diferencia de ideologías entre ambos.

Para Nebot, según Ávila Santamaría, la frecuencia en el cometimiento de delitos trae como consecuencia directa una sensación de temor e inseguridad en las personas, pero para Ferrajoli, al no haber evidencia empírica para tal afirmación, la verdadera causa para dicho temor e inseguridad serían los políticos que utilizan el miedo para promover sus intereses partidistas y por los medios de comunicación que manipulan la sensibilidad ciudadana para publicitarse.

Para Santamaría, el ex alcalde Nebot desnaturaliza el concepto de la palabra ‘protección’ al basarse en la premisa de que para proteger a la gente se debe encerrar presos, fraccionando equívocamente a la sociedad en grupos que sí gozan del derecho a la protección, y aquellos que no. Al contrario, Santamaría refuta esta idea manifestando que los presos al ser personas, y por ende sujetos de derecho, también tienen dignidad y merecen protección. Además, sostiene el autor,



Ferrajoli diría que se protegen mejor los derechos utilizando la vía constitucional y civil, y solo excepcionalmente la vía penal.

Respecto a la reforma legislativa, para Nebot, ésta toma en cuenta prioritariamente a la sociedad en general, y dentro de ella a las víctimas. Algo que para Ferrajoli iría en contra de la orientación primordial del Derecho, que es proteger al más débil en cualquier relación jurídica en que se encuentre; esto es, a la víctima en el delito, al procesado en el proceso y al condenado en la ejecución.

Por último, y siendo lo de mayor trascendencia para este trabajo de investigación, sobre la propuesta de Nebot de identificar y exponer físicamente ante la comunidad a la persona aprehendida en determinado delito flagrante, Ferrajoli, según Santamaría, la calificaría como innombrable, en razón de que una sociedad catalogada como democrática no puede ostentar como pena a la vergüenza pública, y si así lo hiciera, tampoco se admitiría si no se tiene sentencia. Todo esto en consideración de que el principio de presunción de inocencia fue una creación liberal para frenar diez siglos de penas desproporcionadas, tal y como la vergüenza pública misma, que más bien lo que hace es obstaculizar la rehabilitación y reinserción de un reo, que al obtener su libertad tendrá que ponerle cara un estigma social reforzado por juicios anticipados.

Se debe agregar además el criterio de las ex asambleístas Marcela Aguiñaga y Silvia Salgado, que también cuestionaron la naturaleza y el alcance del art. 87 de la nueva Ley Reformativa.

Para Aguiñaga (2019), identificar físicamente a la persona aprehendida en delito flagrante a través de la imagen en los medios de comunicación, es una propuesta polémica que resulta cuestionable en el ámbito constitucional, además de que no se sabe cómo será reparada esa persona



por parte del Estado, si llega a ser declarada inocente. La motivación de Aguiñaga para abstenerse a votar a favor del proyecto de LOFSC fue que este presentaba problemas de convencionalidad y constitucionalidad, al pretender reducir las garantías del debido proceso del presunto infractor y dando paso a una presunción de culpabilidad e inversión de la carga probatoria.

Por su parte, la asambleísta Salgado manifestó textualmente lo siguiente:

La exposición pública de quienes cometen delitos, exagera social y culturalmente el odio y la venganza, e incluso puede provocar la violencia. Una sociedad democrática debe utilizar los canales y mecanismos legales y legítimos para procesar a los responsables del cometimiento de infracciones y garantizar los derechos de las víctimas; pero estas medidas de escarnio público, previo a un proceso legal con la respectiva sentencia ejecutoriada, además de afectar el principio de presunción de inocencia, son contrarias a la construcción de una cultura de paz. No es una medida necesaria, razonable, objetiva, ni proporcional. (Observaciones, Asambleísta Silvia Salgado, Julio 2019)

El ex fiscal general del estado, Dr. Paul Pérez Reina (2019), en sus observaciones del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, expone su desacuerdo con la propuesta de identificar al aprehendido en delito flagrante, afirmando que se atenta contra el principio de inocencia reconocido constitucional e internacionalmente.

De igual manera, Billy Navarrete (2019), Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de Derechos Humanos, señala que mostrar el rostro de la persona aprehendida violenta el principio constitucional de presunción de inocencia, pues la culpabilidad debe ser determinada únicamente por la o el juez.



Desde esta última perspectiva, la propuesta de reforma pone en tensión a diversos principios constitucionales, enfrentando al derecho de la sociedad a mantenerse informada con el principio de presunción inocencia que respalda a la persona aprehendida.



### **CAPÍTULO III: Causas y Efectos de la reforma al art. 529 del COIP - La Identificación y exposición pública de la persona aprehendida en delito flagrante de alta conmoción social.**

#### **3.1. La criminalidad en el Ecuador. Los delitos de alta conmoción social.**

A partir de la década de 1990, América Latina comenzó a experimentar mayor temor y preocupación por un determinado tipo de violencia relacionada al patrimonio y la persona: la violencia criminal; que se reflejó en el impacto del narcotráfico y el fácil acceso a las armas en los países de esta región.

Particularmente, el índice de criminalidad en Ecuador, tras el paso de los años ha dejado al descubierto que la violencia se ha convertido en unos de los principales problemas del país, cuando no el más relevante; pues este creciente fenómeno de delincuencia e inseguridad se ha ido dilatando en la última década, urbanizando y diversificando sus expresiones; de tal manera que se han generado impactos sociales, políticos, económicos y culturales de trascendencia, que giran en torno al crimen desde todas sus aristas, y que además han afectado en tal magnitud a la colectividad, que esta se ha visto obligada a adecuar su convivencia en torno al crimen constante en el Ecuador.

Situación que se agudiza en territorios desprovistos de la actuación estatal necesaria para combatir escenarios de pobreza, desempleo, analfabetismo, falta de vivienda digna, y acceso cómodo a sistemas de salud; factores determinantes para el desarrollo de ciertos fenómenos delictivos en extremo violentos.

Bajo dicho contexto, la principal motivación para dar paso a la reforma del artículo 529 del COIP, fue categorizar a ciertos delitos como aquellos que particularmente son causantes de una alta conmoción social que pone en alerta a la ciudadanía. Siendo por tal razón, que la persona



detenida en flagrancia por cualquiera de esos delitos podrá ser expuesta ante la sociedad. Así lo establece el informe para primer debate de la LOFSC.

En relación a ello cabe mencionar que, considerando la gravedad de sus penas, los delitos catalogados como “graves” no se limitan únicamente al marco de los crímenes “de sangre” (homicidio y/o asesinato), sino que más bien se engloban en lo que se denomina: delincuencia violenta, tanto a nivel jurídico como también criminológico; ello en razón de que, casi siempre, son individuos con personalidades violentas quienes cometen esos delitos. Por ende, tanto las lesiones como los robos con violencia y las agresiones sexuales, también se encuentran bajo el epígrafe de los “delitos violentos” o “graves”, causantes de alerta y temor dentro de una población vulnerable.

Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, del 21 de junio de 2002, referente a las restricciones para la aplicación de la pena de muerte, señala que:

El régimen penal moderno, de raíz democrática y garantista, previene la tutela penal de los bienes jurídicos más preciados contra los ataques o los peligros más severos. El bien jurídico de mayor jerarquía es la vida humana, y el ataque más intenso que se le puede dirigir es el homicidio: privación de la vida de otra persona.

[...] la Convención Americana no se refiere solamente a los “delitos graves” – como lo es el homicidio -, sino a los “delitos más graves”, es decir, a aquellos cuya gravedad se halla colocada en el punto más alto de la pirámide, los que merecen el reproche más intenso, los que afectan de manera más severa los bienes individuales y sociales, en fin, los que por su



insuperable gravedad pudieran acarrear una también insuperable punición. (CIDH, 2002, pg. 99)

De la misma manera, la Corte Constitucional, en el Dictamen No. 3-19-EE/19 del 09 de julio de 2019, acerca de los hechos que configuran una grave conmoción interna, manifiesta que:

[...] la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una grave alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pg. 4-5)

El artículo 87 de la Ley Reformatoria al COIP, establece taxativamente cuáles son los delitos cuyo cometimiento acarrearía como consecuencia la exposición pública de su autor a través de los medios de comunicación, por considerarse causantes de alto impacto social. Tales delitos son:

[...] delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de robo con muerte; sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes. (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 14)

Se trata entonces de hechos de execrable violencia, que, si bien pueden involucrar un grupo reducido de individuos, su cometimiento puede llegar también a perturbar a toda una comunidad.

El periodista Mario Gonzales (2021) manifiesta que según InSight Crime, organización internacional que estudia áreas de inseguridad y violencia, el 2018 había destacado por una drástica

disminución de asesinatos en Ecuador, pero esto cambió para 2019 y se profundizó en 2020 y 2021, tal y como denotan los porcentajes del anterior párrafo.

Para el Ministerio de Gobierno (2021), el mayor índice de muertes violentas se da por asesinato; le siguen los homicidios, los femicidios y el sicariato.

Gonzales se refiere al asesinato como una muerte premeditada, esto es, habiendo una planificación. Mientras que el homicidio, aun siendo voluntario, es más un acto impulsivo no premeditado. Por su parte, se habla de femicidio cuando se ha dado muerte a una mujer por el hecho mismo de serlo, como resultado de una relación de poder. Por último, se entiende como sicariato a la ‘muerte por encargo’ a cambio de algún tipo de retribución, principalmente monetaria.

En relación a dicha problemática, cabe señalar que el Ministerio de Gobierno recopila mes a mes las estadísticas de muertes violentas en el país, siendo este el principal indicador de la violencia e inseguridad en el Ecuador.

Tal y como se puede observar en la figura 1, el incremento en la tasa de homicidios intencionales durante el año 2021 es evidente en comparación con los índices del año 2020.

## Figura 1

*Serie mensual. Homicidios intencionales.*

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
2020		113	116	80	88	96	115	94	122	105	138
2021		122	224	173	177	172	169	197	199	320	0

*Fuente: Ministerio de Gobierno, 2021<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Ministerio de Gobierno. Grupo de fortalecimiento estadístico. (30 de septiembre de 2021). *Homicidios intencionales – porcentaje de variación interanual*. <http://cifras.ministeriodegobierno.gob.ec/comisioncifras/inicio.php#>

En lo que concierne a lo que va del año, se han registrado alrededor de 1753 casos de homicidio intencional, siendo los meses de marzo y octubre los más violentos desde enero de 2011, con 224 y 320 casos de asesinato respectivamente. Esto se debe en gran parte a la profunda crisis carcelaria que ha venido atravesando el Ecuador, y que ha dejado como muestra que el sistema penitenciario está por demás obsoleto. Cabe considerar también que la pandemia por COVID-19 que ha afectado a la población mundial no ha logrado frenar el incremento de delincuencia. Al contrario, según InSight Crime, Ecuador, junto con Chile, Panamá y Costa Rica, ha incrementado su tasa de violencia durante 2020 y 2021.

La figura número 2 permite entrever las estadísticas de delitos de mayor connotación social como el homicidio intencional, el femicidio, y las violaciones, ello a través de los porcentajes de la tasa de variación acumulada entre los años 2020/2019 y 2021/2020.

## Figura 2

*Estadísticas de delitos de mayor connotación.*

N.	Descripción	ABSOLUTOS		TASA DE VARIACIÓN ACUMULADA	
		(Enero- Agosto) 2020	(Enero- Agosto) 2021	(Enero- Agosto) 2020/2019	(Enero- Agosto) 2021/2020
1	Homicidios Intencionales	824	1.427	9,6%	73,2%
1.1	Femicidios	45	45	12,5%	0,0%
2	Robo a personas	12.475	16.017	-38,0%	28,4%
3	Robo a domicilios	4.461	5.178	-38,9%	16,1%
4	Robo a unidades económicas	2.564	3.054	-28,7%	19,1%
5	Robo de motos	4.179	5.427	-18,6%	29,9%
6	Robo de carros	2.676	4.231	-26,2%	58,1%
7	Robo de bienes, accesorios y autopartes	3.775	5.263	-41,5%	39,4%
8	Violaciones	2.858	3.503	-23,3%	22,6%
9	Fallecidos in situ por siniestros de tránsito	967	1.325	-30,1%	37,0%

*Nota: Total nacional y variación acumulada.*

*Fuente: Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC), 2021<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC]. (2021). *Estadísticas de Seguridad Integral. Delitos de mayor connotación psicosocial* [Archivo PDF].

<https://documentcloud.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:3330ee87-c5f0-4496-887c-6bd0c1154ced>



El propósito de exponer las anteriores cifras dentro del presente trabajo de investigación es dejar en evidencia que incluso a un año de haber entrado en vigencia la reforma que implica la divulgación de la identidad de quien haya sido aprehendido en delito flagrante, no ha existido disminución ni estabilidad en los niveles de criminalidad en el país; paradójicamente, inclusive los meses de marzo y octubre del año 2021 han sido de los más violentos en los últimos 10 años, como se dijo en líneas anteriores.

La reforma bajo análisis se muestra entonces como una medida poco eficaz, pues en lugar de propiciar una solución a la creciente ola delincencial en el país, parece potenciarla.

Ahora bien, habiéndose hecho un breve recuento de los niveles de criminalidad en el país con base en los delitos calificados como causantes de alarma social, corresponde ahora analizar el rol que ocupan los medios de comunicación como los entes encargados de publicitar la comisión de dichos delitos y los procesos penales, como hechos noticiosos; todo ello a través del principio de publicidad y el derecho a la información.

### **3.2. El rol de los Medios de Comunicación frente a la reforma del art. 529 del Código Orgánico Integral Penal.**

#### **3.2.1. Los medios de comunicación y los procesos penales.**

A mediados del siglo XVIII, Cesare Beccaria, en su libro ‘De los delitos y las penas’, planteaba por primera vez la necesidad de la presunción de inocencia como una herramienta para dejar de lado la justicia inquisitorial y la barbarie plasmada en la ley de esa época. En palabras de Beccaria: “no puede llamarse culpable a un hombre antes de la sentencia del juez, ni tampoco la sociedad



podrá quitarle la protección pública sino solo cuando se haya decidido que violó los pactos con que se acordó dicha protección” (Beccaria, 2002 [1764]), p. 60).

Beccaria dentro de su obra también sostuvo que, para evitar interpretaciones oscuras, se debía transparentar públicamente la ley a través de la escritura, calificándolo como una característica vital para un buen gobierno. Este resulta sin duda un juicio acertado para las sociedades democráticas de hoy, donde se han vuelto indispensables los llamados ‘medios de comunicación’, como encargados no solo de hacer efectivo el principio de publicidad, en cuanto a visibilizar los procesos penales, sino también, y de manera primordial, a las leyes que orbitan en dichos procesos.

De este modo, los medios de comunicación podrían definirse como la herramienta empleada para brindar información a la sociedad acerca de los hechos trascendentales ocurridos dentro o fuera de ella. Así mismo, detentan la capacidad de influir en la importancia que se le da a cierto acontecimiento, ya sea posicionándolo en la cima del debate público y obtener así la atención de la ciudadanía, o por el contrario, podría sepultarlo sin relevancia alguna.

Por su parte, Nieves Sanz Mulas, catedrática de derecho penal en España, ha manifestado que “[...] los medios de comunicación de masas actúan como auténticos agentes de control social, que reconocen y delimitan cuáles son los problemas sociales al tiempo que generalizan enfoques, perspectivas y actitudes ante ellos” (Sanz, 2016, p. 110 – 111)

Resulta indudable que los medios de comunicación se han vuelto actores esenciales dentro de los diferentes procesos judiciales que se ejecutan alrededor de la administración de justicia en el país, sin embargo resulta pertinente reconocer que su esfera de acción se ha visto mucho más acentuada en lo que respecta a los procesos penales, pues en ellos es donde radican la gran mayoría



de asuntos de interés social; aquellos que cobran especial relevancia por su vínculo directo con la política criminal del Ecuador.

Bajo este contexto, Francesco Carnelutti, dentro de su obra “Cómo se hace un proceso” (2007) de manera acertada señala que: “el interés del público por los procesos, ante todo penales, pero también civiles ha existido siempre; pero hoy, acaso, con los estímulos de la prensa y del roto grabado, ese interés ha llegado al paroxismo” (p. 3)

El autor se refiere al grado de exaltación que alcanza la persona que se encuentra frente a grandes cantidades de información difundida por los medios de comunicación, y que mayormente incluyen reseñas de crimen y violencia local, nacional o internacional, debiendo recalcar, que la sobre exposición a las formas en que se comete un delito y a la impunidad de estos hechos, contribuye solamente a difundir conductas delincuenciales, pero sin aportar verdaderas soluciones al problema.

Con base en el principio de publicidad procesal y el derecho constitucional a la libertad de información, los *mass media* han sido los grandes precursores de la transmisión del desarrollo de los procesos a que son sometidos quienes han sido inculcados de un delito. Y con ello han logrado obtener la atención de un país cuyo índice de criminalidad lo ha caracterizado por años, y que con el tiempo lo ha vuelto incauto al momento discernir información verdaderamente valiosa, de aquella que solo aporta frívolo entretenimiento.

Ya en lo que respecta al análisis del presente proyecto de investigación, sobresale como problema medular cómo el trabajo periodístico sobre sucesos delictivos, si bien en ocasiones coincide con el trabajo que realiza la propia administración de justicia, dado que ambos asumen la tarea de investigar y emitir juicios acerca de las pruebas y el vínculo de los involucrados con ellas,



además de opinar sobre la participación de los testigos y los peritos, e incluso sobre el mismo crimen en el espacio y en el tiempo. Sin embargo, el punto de inflexión entre ambas instituciones surge al momento de cumplir su papel fundamental; los operadores de justicia, por su parte, desempeñarán su rol en apego a los códigos de procedimiento y a los tiempos del proceso, mientras que el periodista buscará la información objetivamente para difundirla con celeridad. En este punto lo ideal sería que al hacerlo no genere ansiedad a la ciudadanía, debiendo ser por lo tanto prolijo y ecuánime al ofrecer información de carácter penal.

A pesar de lo expuesto, la reforma que ahora se encuentra bajo análisis, y que implica la exposición mediática de la persona acusada de delito flagrante y del proceso penal consecuente, podría llegar a ser percibida por muchos como una suerte de pena anticipada, al margen de lo legal y del resultado mismo del juicio, al consentir la omisión de garantías universales como el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

En efecto, se ocasiona un progresivo detrimento de las garantías procesales y de derechos como el del honor, al buen nombre y a la intimidad, ello como corolario de la exposición de los nombres e imágenes de quienes han sido vinculados con hechos delincuenciales por la policía, además de las veces que los medios comunicacionales se han adelantado a la sentencia con apelativos como “ladrón”, “asesino”, “homicida”, incluso precedidos por la palabra “presunto”. En paralelo, se ha ido reforzando la construcción de la sospecha y la culpabilidad.

La *estigmatización* ocasionada como consecuencia de sindicar al aprehendido como culpable, o incluso como presunto culpable, ante la mirada detractora de la sociedad, para muchos puede resultar un castigo peor que la misma condena penal. En palabras del jurista alemán Albin Eser (1998) “[...] el inculpado que luego resulta absuelto está expuesto a una posible pre-condena dentro



de los medios de difusión con grandes peligros. Contra tales amenazas se acrecienta una tarea nueva y aumentada de la presunción de inocencia” (p. 38)

Se trata entonces de una problemática potenciada principalmente por la poca concientización acerca de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación y de la comunidad misma. Sumado en ocasiones a un impreciso manejo del lenguaje por parte de los primeros, lenguaje que al ser adoptado para dar a conocer un hecho delictivo, debería emplearse siempre de modo circunspecto, prudencial y preciso, de tal manera que no aliente la histeria colectiva ni los prejuicios.

Al respecto, Roxin ha manifestado que:

Es cierto que los medios de comunicación son necesarios para el proceso penal, sin embargo, pueden suponer una serie de peligros. De ellos pueden derivarse ciertamente dos tipos de peligros. Por un lado, pueden ocasionar daños directos al imputado, tratándole por ejemplo, ya con anterioridad a la conclusión del proceso, como culpable; el acusado puede sufrir perjuicios en la salud, en la vida privada o en los negocios que normalmente no pueden ser reparados tras la absolución. Por otro lado, los medios de comunicación pueden falsear la decisión en sí misma, influyendo en el juez, por ejemplo, con una campaña de prensa en perjuicio o a favor del inculpado [...]. (Roxin, 1979, p.73)

De esta manera, el autor expone a los medios como elementos partícipes de la vida social, que ciertamente detentan intereses económicos y políticos definidos, e incluso se habla de intereses ideológicos que llegarían a modificar su modo de actuar, orientándolos a mostrarse ventajosos para algunos y nocivos para otros. Si a ello se suma el incremento de la cobertura mediática sobre hechos



violentos y la propuesta de una imagen deformada de la delincuencia y el crimen, el resultado sería una población fuertemente influenciada por información divulgada sin filtro.

Ello sin mencionar la sensación de temor e inseguridad que puede ocasionar la presencia constante de violencia en la televisión, la radio o el internet. En este sentido, es acertada la percepción de Dowler (2003), al establecer que la criminalidad y el sistema de justicia criminal se ven altamente intervenidos por los medios de comunicación; por esa razón, la percepción social sobre los delincuentes, sus víctimas, y los encargados del orden está determinada por su aparición en los medios.

Cabe resaltar que otro de los elementos a considerar es la confianza de la comunidad en los medios de comunicación, en contraste con la confianza en las principales instituciones estatales. Este aspecto se debe en parte a que en la actualidad se prefiere la inmediatez en la difusión de la noticia y se deja de lado la importancia de la precisión del contenido y su preparación. Es por tal motivo que la ‘primicia’ de un acontecimiento no debe figurar como la principal preocupación de los medios, pues la exclusividad podría ir en detrimento de la reputación de una persona o incluso propiciar la atribución de un delito a un inocente.

En síntesis, la actividad periodística, en aras de contribuir a una amplia socialización acerca de los alcances de la presunción de inocencia como principio esencial de justicia, deberá mostrarse siempre respetuosa a su correcta aplicación. Ello, en razón de que la esfera de acción del principio de presunción de inocencia implica su obligatoria observancia por parte de cualquier sector del ordenamiento jurídico – judicial y policial – y de la sociedad en conjunto.



### 3.2.2. El conflicto entre la Libertad de Información y el Principio de Presunción de Inocencia

Hoy en día la forma en que la sociedad busca informarse acerca de los sucesos a su alrededor, constituye uno de los principales desafíos del debate público, y han sido los medios de comunicación la herramienta persuasiva ideal y predilecta para mantener informada a la colectividad sobre diversos hechos sociales, políticos, culturales o económicos. De este modo, se ha vuelto evidente la importancia de considerar con minuciosidad el trabajo periodístico, así como también reflexionar sobre cómo sus aportaciones han favorecido a la construcción de la percepción social sobre el delito y la administración de justicia; dado que los mismos medios de comunicación han quedado como los narradores preferentes de los acontecimientos públicos.

El rol que hoy desempeñan los *mass media* es uno de los rasgos más significativos de la democratización de la justicia dentro de un Estado Social de Derecho, donde la libertad de información y de expresión da muestra de la evolución de la participación ciudadana en los temas de interés público.

Ambos figuran como derechos humanos consagrados universalmente en instrumentos internacionales de tal relevancia como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>. Del mismo modo, ambos derechos, o libertades, han sido plasmados tanto en la Constitución como en la ley, viéndose de esta manera ampliamente resguardados.

---

<sup>12</sup> Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

<sup>13</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 1969



Ambas libertades se caracterizan por su doble dimensión; esto es, una individual, referente al derecho de cada ciudadano a manifestar sus propios pensamientos o informaciones; y una dimensión general, referente al derecho de la colectividad a recibir todo tipo de información o conocer cualquier pensamiento u opinión ajena.

Así mismo, el derecho a la información y la libertad de expresión coinciden en su cualidad de no ser derechos de carácter absoluto, pues coexisten junto a determinados lineamientos que propician su desarrollo en concordancia con otros derechos fundamentales y valores constitucionales. Es por ello que, una mala aplicación de estos derechos o la ignorancia de dichos lineamientos, podría llegar a menoscabar otras garantías como la presunción de inocencia o el derecho al honor.

Es justamente la libertad de difusión sin censura previa que garantizan tanto la ley<sup>14</sup> como la Constitución, lo que a la postre conduciría a diversos conflictos, cuando la prensa trata sobre la “presunta” culpabilidad de la persona acusada de un delito flagrante antes de que inicie el proceso penal, ocasionando una directa colisión con el derecho a la presunción de inocencia de este último, dado que inevitablemente se estaría construyendo una especie de esfera de presunción de culpabilidad que terminaría pasando por encima de las garantías del acusado.

Al respecto conviene recordar que el campo de actuación del principio de presunción de inocencia no se circunscribe al marco del proceso penal y quienes intervienen en él, pues llega a extenderse hasta los medios de comunicación, que por lo tanto deberán inhibirse de comentar u

---

<sup>14</sup> Art. 18.- Prohibición de censura previa. Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruere o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.



opinar públicamente con apelativos que lleven a sobrentender, de manera distorsionada y adelantada, acerca de una responsabilidad penal que aún no le ha sido impuesta al acusado.

Con el fin de evitar lo anteriormente mencionado, cada vez se torna más necesaria la determinación de regulaciones a la cobertura informativa de noticias sobre hechos delictivos. Aunque se trate de una tarea compleja, con ello se intentaría conciliar y equilibrar tanto el ejercicio responsable del derecho a la información como el amparo de los derechos constitucionales y garantías procesales de quien se encuentre inmerso en el hecho noticioso.

A modo de ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 10 numeral 2, señala con exactitud que el ejercicio de dichas libertades puede verse sometida a restricciones o formalidades como medidas necesarias para la protección de la seguridad nacional y pública, la integridad territorial, así como también promover la defensa del orden, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, y prevenir delitos; evitando la difusión de información confidencial y garantizando la autoridad e imparcialidad del poder judicial (Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 2000, art. 10.2)

En lo que respecta a Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación determina en el artículo 25 la obligación de los medios de comunicación de inhibirse de tomar posición institucional acerca de la inocencia o culpabilidad de cualquier persona implicada en una investigación legal o proceso penal mientras no se ejecutorie la sentencie condenatoria (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 25).

Con base en lo expuesto, si bien cabe entonces resaltar la importancia del reconocimiento constitucional, legal e internacional del derecho a informar y a mantenerse informado, el ejercicio de este derecho a la par conlleva de forma intrínseca la obligación de abstenerse de perjudicar el



ejercicio de otros derechos, por lo que deberá mostrarse siempre respetuoso y conexo a los demás derechos fundamentales, y en particular, en torno a una aplicación integral y sistemática de la presunción de inocencia en los procesos penales.

Cabe entonces concluir que es evidente la tensión entre ciertas garantías; por una parte, la libertad o derecho a la información y por otra, la presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad. Frente a este contraste normativo, es menester reconocer que, si bien el ordenamiento jurídico garantiza a los medios de comunicación su derecho a la libertad de información, deberá este ser ejercido con plena responsabilidad y en observancia al debido proceso, de forma que colabore a la formación de una opinión pública con carácter crítico.

### **3.3. La Opinión Pública frente a los Procesos Penales: Los Juicios Paralelos.**

El concepto de opinión pública, aunque parezca ambiguo, se orienta a mostrarla como un poder invisible que posee enorme fuerza al momento de ejercer presión e influencia en la sociedad y a las autoridades dentro de ella.

Según el Diccionario de Política de Bobbio, Matteucci y Pasquino, podría hablarse de opinión pública en un doble sentido: primero porque nace del debate público y segundo, por su objeto (la cosa pública). Siendo la opinión pública un fenómeno moderno que surge con la separación de la sociedad civil del Estado, lo que permite la generación de centros de formación de opiniones no individuales, interesados en controlar la política del gobierno, aunque no se ejerza una actividad política inmediata (Bobbio, 1993, pg. 636-637)

Se habla por lo tanto de una soberanía popular, cuya operatividad radica en la opinión pública.



Para Hernán Gutiérrez (1997) dicha opinión pública representa una fuerza, un poder que puede tumbar ministros, aprobar o rechazar leyes, o simplemente transformar las cosas. Empero, a pesar de ser fuerza, también refleja debilidad, debido a que, de un día para otro, puede cambiar.

Esta inconstancia se da principalmente porque encuentra su mayor promotor en los medios de comunicación; ello justificaría el carácter variable de la opinión pública, pues su permanencia en el tiempo dependerá de la relevancia que le den los medios a determinado hecho noticioso; verbigracia, los procesos penales/delictuales y la propia administración de justicia.

Y es pues, en los procesos penales masivamente difundidos, donde la opinión pública ha cobrado protagonismo por cómo en ocasiones influye de tal manera que la verdad procesal<sup>15</sup> -no la verdad verdadera- emerge de distintas verdades sociales, provenientes de la idea que tiene cada miembro del colectivo acerca de lo que presume verdadero. Una suerte de debate social como corolario de la confrontación de opiniones individuales que, dilatadas por los medios de comunicación, llegan a tomar lugar en los juzgados, donde debería prevalecer la valoración de la prueba y los fundamentos jurídicos de la sentencia.

Aquella ‘verdad verdadera’, ideal durante la impartición de justicia, se desvanece el momento en que el ser humano decide primero opinar y luego investigar, percibiendo la realidad desde la óptica de sus convicciones y creencias, y olvidándose de los hechos. De manera acertada Jorge Gaitán, jurista colombiano, manifestó:

El error particular forma primeramente el error público y a su turno después el error público forma el error particular. De tal manera que el más lejano de los testigos está mejor informado

---

<sup>15</sup> La verdad procesal responde a aquella que se llega a conocer a través del desarrollo del proceso penal y gravita en los fundamentos fácticos de las sentencias judiciales. Obligadamente debe producirse con las reglas procesales y las formas legales preestablecidas y en los tiempos determinados por la ley.



que el más cercano. Y el último informado, mejor persuadido que el primero. (Gaitán, 1976, p. 19)

En lo concerniente a la reforma del art. 529 del COIP, hoy motivo de estudio, cabe resaltar que la apreciación de la justicia penal que se imparte en el Ecuador, difundida por redes sociales, discursos políticos, y principalmente por los medios de comunicación, ha contribuido a la formación de una actitud punitiva en la ciudadanía. Entiéndase esta última como aquella conducta que detenta una persona frente a problemas jurídicos, pero focalizada específicamente en criminalizar todo acto de rasgos antisociales, de tal modo que se acrecienta el sentimiento de odio hacia una delincuencia que, si bien no ha podido ser frenada por las autoridades, sí ha servido para que estas elaboren discursos políticos demagógicos.

Y en efecto, el debate legislativo en torno a la aprobación de la reforma al art. 529 del COIP, como se mencionó ya en capítulos anteriores, no aportó una motivación específica que justifique la supuesta eficiencia a largo plazo de la facultad que se está otorgando a los medios de comunicación de exponer públicamente el rostro de la persona detenida en delito flagrante de grave conmoción social. Correspondería entonces referirse a un populismo penal, y en particular, punitivo, que falsamente convence a la ciudadanía de ostentar la capacidad de juzgar libremente, a la par de los operadores de justicia. Sobre esto se tratará en lo posterior a este trabajo.

Se refuerza entonces una opinión pública sin enfoques técnicos o mucho menos científicos, sino más bien orientada a construir una agenda colectiva de intereses con base en opiniones individuales, y con un poder dominante en los procesos penales; ahí es donde radica su peligrosidad, cuando estos últimos trascienden las paredes de los tribunales, y se enciende la voz pública que clama justicia con una presión social que llega a direccionar el proceso, transformando



un simple rumor en un falso testimonio; todo ello desemboca en uno de los problemas jurídicos globales más complejos de hoy en día: los denominados juicios paralelos.

### **3.3.1. Concepto de Juicio Paralelo.**

La “justicia paralela” o “justicia mediática”, como también se le conoce, se refiere principalmente al seguimiento publicitado que realiza la prensa de un hecho aparentemente delictivo, al margen del cauce institucional (Leturia, 2017, p. 4).

Este primer concepto describe una actividad periodística común, fundamentada en el legítimo derecho a la libertad de expresión e información y enfocada en los procesos judiciales que resultan de interés social. Y es porque, en efecto, una sociedad plenamente democrática solo será tal si existe en ella libertad de opinión y por ende, una prensa libre. Por lo mismo, no se puede pretender que la circulación de información sobre hechos investigativos y el desarrollo de los procesos penales se estanque por el hecho de no haber concluido aún el caso con la sentencia.

Sin embargo, el conflicto se origina cuando esos dos derechos fundamentales –libertad de expresión y derecho a la información- son empleados desmesuradamente en detrimento de otros derechos y garantías fundamentales, infringiendo el principio de equilibrio informativo al sobreinformar al receptor e imposibilitarlo de valorar adecuadamente el suceso noticioso. Sin contar la subinformación o la difusión de información falsa o inexacta (Posada, 2000, p. 234).

Es por esa razón que los medios de comunicación, respecto a los asuntos judiciales y penales deben mostrarse especialmente cautelosos, objetivos y neutrales, de modo que impidan consecuencias dañinas para el procesado o su familia, esto es: evitando divulgar datos personales,



fotografías, grabaciones o calificativos denigrantes que guíen a erróneos prejuizgamientos de culpabilidad.

Los juicios paralelos han encontrado principal interés en los procesos penales, y específicamente en el fenómeno criminal, lo cual a simple vista parece ventajoso, pues la difusión de los sucesos criminales da paso a que la ciudadanía sea testigo directo del problema social que implica la delincuencia en el país, y por sobre el cual el Estado debe mostrar primordial atención; pero dicha prerrogativa se ha visto empañada por el frívolo protagonismo mediático que pretenden algunos medios de comunicación al hacer uso de información insuficiente, tergiversada o manipulada a tal grado que obedece solamente a intereses particulares, contraponiéndose al verdadero periodismo informativo y de investigación.

Esto sin contar que la excesiva atención que los medios sensacionalistas le otorgan al delito, en ocasiones distrae de otros conflictos sociales de igual o mayor relevancia, como el aumento de pobreza y desempleo, la carencia de sistemas de salud pública, el mal manejo de los fondos estatales, y otros asuntos de la agenda pública que, de cierto modo, también constituyen factores que influyen en el nivel de criminalidad en el país.

De lo anterior sale a la luz la connotación negativa de los juicios paralelos; cuando se tornan en evidentes actos dolosos especulativos e inescrupulosos que distorsionan el rol de la prensa hacia un papel de acusador o persecutor parajudicial, cuyo interés es recabar únicamente elementos de cargo y no de descargo, afectando con ello bienes jurídicos como la igualdad de armas, el principio de objetividad, la independencia e imparcialidad del juez, el derecho al honor y a la intimidad, e indubitablemente el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso.



Por consiguiente, un concepto más acertado de juicio paralelo, sería el que ofrece Gabriela Bravo (2012) al definirlo como un conjunto de informaciones sobre un asunto *sub iudice*, a través de las cuales los medios examinan y valoran el proceso, las pruebas practicadas y a las personas vinculadas a los hechos bajo investigación. Sobrepasa así la dicotomía justicia-prensa y se transforma en un conflicto entre la libertad de opinar e informar sobre los procesos judiciales y los derechos del acusado a un juicio justo. Los medios pretenden erróneamente desempeñar el papel de jueces y consienten en la formación de una opinión pública cimentada en un veredicto anticipado de culpabilidad, transgrediendo así la presunción de inocencia del acusado y, por ende, menoscabando su derecho al honor (p. 48).

Pese a lo expuesto, resulta inevitable reconocer que el juicio paralelo, desde un enfoque teórico-conceptual, no es perjudicial a nivel jurídico ni social, pues, son prueba fehaciente de la democracia dentro de un Estado que no obstaculiza el derecho a la información. Por ello es necesario identificar en qué presupuestos se habla de un juicio paralelo propiamente nocivo.

Al respecto, cuando los hechos delictivos son manifestados a través de testigos, documentos, informes periciales u otras herramientas probatorias introducidas al proceso penal por terceros ajenos a él, y consecuentemente se generen efectos en la persona que recibe la noticia y en el órgano jurisdiccional, tales como desconfianza en la administración de justicia o una sentencia potencialmente injusta, solo entonces puede hablarse de juicios paralelos perjudiciales a nivel social y judicial (Prat, 2001, p. 5).

Cabe entonces definirlos ahora desde una óptica ‘patológica’, tal y como lo denomina Reclusa Etayo (2013). El autor se refiere a ellos como:



Un conjunto de informaciones, opiniones y valoraciones vertidas por medios de comunicación de forma continuada en el tiempo, sobre la existencia o no de unos hechos, el grado de participación o no de determinadas personas, la relevancia jurídica de los mismos, culpabilidad o inocencia e incluso el reproche ético o moral que merecen las personas relacionadas con el procedimiento penal. Estos juicios paralelos se vierten ya desde el nacimiento de la fase de instrucción, continúan durante el desarrollo del juicio oral y no siempre finalizan con la sentencia dictada. El tratamiento de la información en los juicios paralelos constituye una modalidad patológica de la información veraz y respetuosa con los derechos fundamentales de las personas. (Reclusa, 2013)

A partir de las definiciones que han intentado explicar a este fenómeno, Latorre (2002) identifica cuatro elementos que concurren en los juicios paralelos: 1) debe existir un proceso en marcha; 2) dicho proceso debe encontrarse pendiente de resolución judicial, es decir, sub iudice; 3) debe anticiparse la culpabilidad del acusado; y 4) se intente perturbar o alterar la imparcialidad del Tribunal.

En definitiva, los juicios paralelos implican la formación de una opinión pública que entrevé a los sujetos procesados como posibles culpables al dar por ciertos los hechos que narra la prensa escrita, la radio o la televisión, y en donde se enfatizan cualidades como la raza, la nacionalidad, la condición económica, entre otros términos peyorativos que causan un prejuizamiento del acusado y su consecuente estigmatización; todo ello antes del pronunciamiento de la autoridad judicial, el cual también podría verse afectado cuando el criterio mismo del juez ha sido influenciado por una opinión pública dominante y arbitraria, producto de pseudo procesos simbólicos que encarnan una verdadera condena social y moral hacia la persona procesada, y que hoy se denominan juicios paralelos.



### **3.3.2. Bienes Jurídicos afectados por los Juicios Paralelos.**

Si bien dentro de un Estado Social de Derechos y Justicia puede hablarse del periodismo informativo como insigne exponente de la democracia, este no ostenta mayor relevancia jurídica para el objeto de este proyecto, pues sí se encuadra en el marco constitucional y legal.

No así los juicios paralelos propiamente motivo de estudio, que por su alcance son capaces de afectar o entrar en conflicto con múltiples bienes jurídicos amparados y protegidos constitucionalmente.

En esta ocasión se hará referencia a aquellos que se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a un juicio justo y que podrían verse vulnerados por el alcance de los juicios paralelos. Estos son: la independencia e imparcialidad judicial y el derecho a la presunción de inocencia, como punto céntrico del presente análisis.

#### **Juicios Paralelos y la imparcialidad e independencia judicial.**

En el plano del derecho positivo, el art. 5, numeral 19 del COIP reconoce la imparcialidad de los operadores de justicia como principio procesal que orienta el debido proceso penal. Característica reconocida también a nivel constitucional en el art. 76, correspondiente a las garantías básicas del derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas el ser juzgado/a por un juez o jueza independiente, imparcial y competente.

Cabe en este punto resaltar que, si bien la independencia y la imparcialidad son consideradas por muchos como sinónimos, lo cierto es que se trata de dos cualidades con alcances disímiles.

La diferencia radica en que la imparcialidad actúa dentro de una esfera interna en relación únicamente a las partes procesales, que esperan del juez o jueza una resolución conforme a derecho; mientras que la independencia tiene que ver más con una dimensión externa e incumbe a todo el



órgano jurisdiccional, por lo que, el juez se mostrará independiente cuando ningún factor externo a la ley ha podido influenciar su decisión.

En razón de lo expuesto, si bien la imparcialidad no equivale a independencia, ambas garantías están estrechamente vinculadas; juzgar con justicia requiere imparcialidad. La imparcialidad requiere independencia. Sin independencia real hay parcialidad; sin imparcialidad para juzgar los casos conforme a la ley, ante la que todos somos supuestamente iguales, no hay justicia (Hortal, 2009, pg. 39).

No obstante, dichas garantías en ocasiones pueden verse empañadas por campañas mediáticas sesgadas hacia intereses y posturas propias de los medios informativos y las grandes empresas que los financian. Se hace por lo tanto cada vez más evidente cómo la publicidad procesal, presupuesto reconocido legalmente en el COIP para evitar irregularidades ocultas en el secreto de las actuaciones, llegaría a transformarse en acérrimo enemigo de la justicia democrática, por cuanto su deformación podría afectar la objetividad de jueces, juezas y tribunales, y con ello interferir en la obtención de la justicia.

Potencialmente, esta interferencia mediática puede significar cierto riesgo de manipulación del proceso valorativo de los elementos de prueba por parte de los jueces, por la posible dificultad de distinguir una noticia de lo que es una prueba. Dicha interferencia no se refiere al propio y legítimo trabajo periodístico de los medios informativos, sino más bien a los juicios penales paralelos, encargados de dar excesivo seguimiento a los procesos judiciales, adelantándose a la decisión del Tribunal (con una condena o una absolución precipitada), y exhortándolo a decidir de determinada manera sobre el caso.



Son las expectativas, producto de la opinión pública, las que pueden llegar a quebrantar la imparcialidad de los jueces, y aun en mayor medida si se permite el ingreso de información extra procesal, aquella que no goza de la protección y garantías del proceso mismo. Se habla entonces de una opinión pública estructurada con base en juicios paralelos, que afectan ya no solo la imparcialidad de la o el juzgador, sino posiblemente también la actitud y postura de los demás intervinientes en el proceso penal, como testigos o peritos.

Cierto es que los operadores de justicia no son, ni podrán nunca ser personas aisladas en un estricto marco de preceptos jurídicos y alejadas de la coyuntura social que los rodea. No obstante, de cierta forma la o el juzgador sí ha de limitar el alcance de la opinión pública de manera que no menoscabe su independencia y su obligación de someterse estrictamente a lo que establece la Constitución y la ley.

Al respecto Ferrajoli, citando a Beccaria, hace alusión a cómo el autor califica al juez como el “indiferente indagador de la verdad”, en una clara referencia al compromiso que asume el juez de no condicionar su criterio por finalidades externas a la investigación de lo verdadero:

[...] la honestidad intelectual que como en cualquier actividad de investigación debe cerrar el interés previo en la obtención de una determinada verdad, la actitud “imparcial” respecto de los intereses de las partes en conflicto y de las distintas reconstrucciones e interpretaciones de los hechos por ellas avanzadas, la independencia de juicios y la ausencia de preconceptos en el examen y en la valoración crítica de las pruebas, además de en los argumentos pertinentes para la calificación jurídica de los hechos por él considerados probados. (Ferrajoli, 1989, pg. 56)

Sin embargo, Ferrajoli no comparte la tesis de Beccaria y la califica de ingenua. Sostiene que dichas actitudes descritas por Beccaria son insuficientes para excluir la subjetividad del juicio,



pues, según Ferrajoli, el proceso puede verse deformado involuntaria e inevitablemente, ello porque al reconstruir judicialmente hechos pasados, equivaldría a la interpretación de los juzgadores, producto de haber valorizado algunas pruebas y haber descuidado otras. El autor concluye, por lo tanto, que la presencia de prejuicios será ineludible en todo juicio.

La verdad es que, los juicios paralelos pueden, en efecto, lesionar la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Garantías Penales, ocasionando que se adopte una decisión contraria al verdadero parecer de algún miembro del Tribunal, o de él en su conjunto. Es por esta razón que la autora Valdecabres Ortiz (2004), considera a la imparcialidad judicial como un bien jurídico que precisa ser protegido de tal modo que el actuar de los medios de comunicación que interfieran en el correcto desarrollo del proceso y las garantías de las partes, sea sancionada bajo un tipo penal (pg. 300)

La alternativa que ofrece Valdecabres resulta sin duda el mecanismo adecuado para aquietar las conductas desmedidas de noticieros y periódicos sensacionalistas; no obstante, con la reciente reforma que otorga libre potestad a los medios para exhibir el rostro de quien haya sido aprehendido en delito flagrante, pareciese que el Estado ecuatoriano, ‘garantista y defensor de los derechos humanos’, más allá de sancionar la injerencia desmedida de terceros en los procesos penales, recompensa e impulsa las prácticas frívolas que promueven la justicia por mano propia, la venganza, el odio y el rechazo por la rehabilitación y reinserción de los delincuentes.

### **Juicios Paralelos y la presunción de inocencia.**

En el primer capítulo de este proyecto de investigación se dejó clara la importancia del derecho a la presunción de inocencia y su estrecho vínculo con el Estado Constitucional de Derecho, pues figura como el elemento vertebral de todo proceso penal.



En palabras de Perfecto Ibáñez (1988) “tener con rigor por inocente a quien no ha sido aun formalmente declarado culpable, antes que una regla procesal, es un valor esencial para la convivencia” (pg. 277)

Resulta entonces evidente cómo el derecho a la presunción de inocencia goza de tal relevancia como derecho procesal exigible a todos los órganos estatales, que incluso figura como un precepto jurídico de carácter general, cuyo alcance y aplicación se hace también exigible entre los actores privados de la sociedad, como lo son los medios de comunicación. De esta forma se amplía lo que podría llamarse el ‘radio de acción’ de la presunción de inocencia, convirtiéndola en la herramienta más eficaz para resguardar la dignidad humana frente a cualquier imputación que no se haya probado aún.

No obstante, el protagonismo que ha cobrado el poder mediático ha ocasionado que hoy las ‘sentencias periodísticas’ adelanten condenas cuando ni siquiera ha sido abierto el proceso penal. Con ello inicia un proceso criminalizador que exceptúa todo elemento que dé indicios de inocencia y enfoca la atención de la ciudadanía en aspectos como la peligrosidad del acusado, sus antecedentes penales, las condiciones en que ha vivido, o incluso cuestiones como su raza, su religión o postura política, que convierten al Derecho Penal de acto, en uno de autor, aquel que en palabras de Muñoz Conde (2010): “no permite limitar el poder punitivo del Estado y favorece una concepción totalitaria del mismo.” (pg. 213)

En tales casos, se vuelven incluso necesarios determinados límites jurídicos a la libertad de expresión; cuando esta última transgrede el derecho a la presunción de inocencia, esto es, cuando la información difundida por los medios de comunicación puede conducir a la prematura conclusión de que la persona acusada es culpable.



En el marco del derecho comparado, Francia ha propiciado un ejemplo de cómo manejar el ejercicio periodístico en aras de que este no lesione la presunción de inocencia. Para el año 2000 se incorporó a su ordenamiento jurídico la Ley 2000-516, que entre otras disposiciones, señala que:

- a) El órgano judicial ordenará la publicación de un escrito de rectificación cuando la persona sea presentada públicamente como culpable de hechos sobre los que hay abierta una investigación (art. 91).
- b) La ley sanciona con una multa de 100.000 francos a quien, sin autorización, publique por cualquier medio la imagen de una persona implicada en un procedimiento penal o difunda un sondeo de opinión acerca de su culpabilidad (art. 92)
- c) Las autoridades adoptarán las medidas más eficaces y compatibles con las exigencias de la seguridad para evitar que una persona esposada sea fotografiada u objeto de un reportaje audiovisual (art. 93)

En lo que respecta al marco normativo ecuatoriano, si bien aún no se ha regulado de manera detallada lo concerniente a las consecuencias de vulnerar la presunción de inocencia con información adelantada e insuficiente, cabe mencionar lo establecido en el art. 25, dentro de los derechos de comunicación y de libertad de la Ley Orgánica de Comunicación, que hace referencia a la prohibición de los medios de tomar posición institucional acerca de la inocencia o culpabilidad de quien esté siendo investigado o esté dentro de un proceso judicial penal, mientras no exista una sentencia ejecutoriada.

Además, la Ley es clara al exigir a los medios que los hechos noticiosos se encuentren bajo criterios de presunción, ordenando incluso la rectificación de la información difundida en caso de que el acusado haya sido declarado inocente en sentencia ejecutoriada. Se deja además abierta la



posibilidad de que la persona afectada ejerza las acciones constitucionales correspondientes o acuda a la Defensoría del Pueblo.

Se observa que para evitar una potencial lesión al derecho de ser tratado como inocente, se vincula su protección con otro derecho del acusado: el del honor, que también se encuentra entre los bienes jurídicos que pueden verse afectados por la ‘pena anticipada’ que implica un juicio paralelo. Así lo sostiene Gimeno Sendra (1997), para quien el exceso de publicad da paso a un reproche social y consecuentemente a un mayor escarnio para el inculpado, afectando su derecho a ser considerado y tratado como inocente (pg. 31).

Lo cierto es que, el principio de presunción de inocencia deberá siempre ser el factor que determinará el proceder de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y los medios de comunicación masivos, y estos últimos, en un marco de sujeción y respeto a la Constitución y a la Ley, deben abstenerse de generar juicios paralelos con afirmaciones precipitadas e insuficientes que puedan llegar a influir en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal.

Sergio García Ramírez, juez miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante 2004, en el voto razonado dentro del caso Tibi vs Ecuador<sup>16</sup> se refirió al principio de presunción de inocencia como aquel que guarda mayor congruencia con la justicia penal democrática, pues representa el fundamento de las garantías judiciales que en efecto, se organizan en torno a la idea de inocencia, misma que está encargada de encauzar y racionalizar la persecución penal.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C, N° 114.



Para García, el derecho a la presunción de inocencia busca prescindir de los juicios anticipados y condenatorios – juicios paralelos – es decir, del perjuicio basado en simples apariencias.

### **3.3.3. El Derecho a la rectificación.**

Es bien sabido que la libertad de información protege a su vez el derecho a una comunicación libre de hechos y opiniones. No obstante, la protección constitucional a tales hechos estará condicionada a su objetividad y veracidad; por lo que los medios de comunicación están compelidos a asumir responsabilidades frente a su influencia en la opinión pública.

Ahora bien, en atención a las disposiciones constitucionales y legales que resguardan el derecho a la información y a la libertad de expresión, resulta complejo que los juicios paralelos en sí mismo representen una verdadera lesión al derecho al honor o a la intimidad, por ser el ejercicio legítimo de los anteriores derechos – información y libertad de expresión – causa suficiente de justificación. No obstante, las noticias difundidas con actitud calumniosa o injuriosa acerca del presunto autor de la infracción, pueden dar paso a que se configuren ambos tipos penales, calumnia o injuria.

Esto se traduce en el supuesto de que un medio de comunicación falte a la objetividad al momento de dar a conocer información de carácter judicial-penal, de tal manera que ocasione descrédito social a la persona aprehendida. El medio de comunicación estará entonces obligado a rectificar los datos difundidos de manera inmediata cuando así lo exija la persona cuyo honor se vio afectado.



En palabras de Jacques Bourquin (1950), una rectificación solo será útil en la medida que subsane el perjuicio causado. Para que se muestre como una herramienta eficaz, tendrá que ser rápida.

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la rectificación refiriéndose a él en su artículo 14 numeral 1 y 2, donde lo acredita como la garantía para todos y todas quienes se hayan visto perjudicados por informaciones inexactas o agraviantes a través de los medios de comunicación. La Convención especifica de igual forma que la rectificación no exime a los medios de otras responsabilidades legales. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 14)

En lo que respecta a Ecuador, la Constitución de la República en su parte pertinente establece:

Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio y horario. (CRE, 2008)

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación prevé el derecho a la rectificación que ampara a la persona perjudicada por la difusión de información inexacta o agravante, permitiendo que esta sea enmendada de forma gratuita, y con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en el término de 72 horas contadas a partir del reclamo escrito de la persona afectada (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, art. 23).



La ley determina además en el segundo inciso del art. 25 la facultad de la persona afectada por el error de los medios de comunicación al impartir información, de ejercer acciones constitucionales en aras de proteger o resarcir sus derechos (art. 25.a).

A pesar de lo señalado, resulta notorio que el marco jurídico expuesto se refiere únicamente al erróneo ejercicio del derecho a la libertad de información, sin embargo, la transmisión de opiniones basadas en el derecho a la libertad de expresión y ya no en el de información, y que pueden quebrantar de igual manera la presunción de inocencia, no se incluye en los artículos mencionados con anterioridad, no obstante en caso de que lleguen a difundirse públicamente, sí podrían acarrear responsabilidad civil – por daños y perjuicios - o penal por configurar el delito de calumnia al atentar contra el honor y el buen nombre, y que es imputable a un medio comunicacional en virtud del artículo 49 del COIP que establece la responsabilidad de las personas jurídicas. Lo dicho se fundamenta además en el Capítulo Cuarto del mismo cuerpo legal, concerniente a las reglas para la investigación de delitos cometidos por los medios de comunicación social (COIP, 2014, art. 512 y ss.).

En torno a este marco de ideas, el derecho a la rectificación se muestra como la medida idónea a ser accionada en caso de que la identidad de una persona aprehendida en delito flagrante ya haya sido expuesta masivamente a través de los medios de comunicación y este resultare absuelto del delito imputado a través de sentencia en firme o por auto de sobreseimiento. Todo ello en razón de las consecuencias perjudiciales a las que conduce la influencia de los medios y dela opinión pública construida por ellos.



### **3.4. Crítica a la reforma del artículo 529.1 del COIP. El populismo penal en Ecuador.**

#### **3.4.1. Los riesgos del populismo penal y la reacción punitiva irracional.**

La inseguridad ciudadana y la decadente confianza en el aparataje judicial han sido considerados como dos de los principales factores que dieron origen a la doctrina política conocida como ‘Populismo penal’ o ‘Populismo punitivo’, proclamado defensor de los intereses y necesidades de la ciudadanía, y que en palabras de Eduardo Prats (2016), corresponde a una estrategia de los actores políticos del sistema penal, que aparentemente se orienta a solucionar conflictos como el crimen y la inseguridad.

En otras palabras, este nuevo fenómeno caracterizado por promover la expansión del derecho penal, tiene como protagonistas a los políticos que han impulsado reformas a la legislación penal con el aparente propósito de reducir el temor social que se ha extendido debido a la alarmante tasa de criminalidad en el país. No obstante, esta idea implica más bien un enfoque demagógico cuyo propósito es crear la necesidad social de implantar medidas exageradas de tolerancia cero en contra de infractores, y que lejos de mitigar el fenómeno de la delincuencia, lo acrecientan desmedidamente.

Dentro de este marco, Stanley Cohen (1972) señala que la intensificación de ‘pánicos morales’<sup>17</sup> ha permitido que ciertas instituciones gubernamentales generen percepciones de determinadas conductas delictivas como más graves o más peligrosas que otras, de modo que se protegen indirectamente los intereses de quienes se encuentran en la esfera del poder político, social o inclusive, religioso.

---

<sup>17</sup> Término acuñado en la sociología y que hace referencia a la reacción social con base en una falsa o exagerada percepción de una conducta cultural adoptada por una minoría y considerada como peligrosa o amenazante para la mayoría.



De esta manera, se dificulta identificar objetivamente qué políticas públicas están dirigidas en realidad a lidiar con la delincuencia y cuáles otras modifican o alteran percepciones utilizando el crimen como un medio para legitimar y promover políticas desproporcionadas, nada idóneas y que dejan entrever un excesivo ejercicio de poder.

Lo anterior encuentra su explicación en el fenómeno de la “seguridad ciudadana” como elemento promotor de políticas punitivas desmedidas, y tomada como instrumento del poder político en aras, presuntamente, de atender demandas populares. Con ello, la Constitucionalización del Derecho Penal, como lo señala Carbonell, se desvía de su objetivo como herramienta que regula la construcción jurídica de los tipos penales y sus sanciones – delitos y penas – y en lugar de eso, comienza a apartarse de los principios esenciales del Estado Constitucional de Derechos, propiciando la venganza privada.

Ahora bien, cabe mencionar asimismo que otro de los factores que ha contribuido al surgimiento y permanencia del populismo penal en el Ecuador, además de los actores políticos, han sido los medios masivos de comunicación, que ocasionalmente pregonan la necesidad de fortalecer la punitividad en el país, esto es, aumentar la severidad y la rigidez del sistema penal.

De esa manera se constituye lo que hemos denominado con anterioridad como “opinión pública”, cuyo inevitable resultado es la creación de una conciencia colectiva que puede influir al momento de establecer las bases de una propuesta normativa de carácter punitivo. Se trata de movimientos populistas cuya legitimidad democrática está permanentemente en duda, pues:

[...] la mera aglomeración de cientos de personas en algún momento determinado, no implica de por sí una mayoría habilitada para exigir una reforma legislativa de cualquier



tipo. En este sentido, no es más democrática una marcha de 100.000 personas, sólo por el hecho de que sea una buena cantidad de personas. (Beade, 2010, pg. 119)

La problemática expuesta hace referencia a las actitudes ciudadanas punitivas como un fenómeno social que tiende a instrumentalizar al Derecho Penal como medio idóneo de solución de conflictos sociales.

No obstante, todo lo expuesto, es menester recalcar que el propósito de este análisis no es subestimar el dinamismo del Derecho Penal, que se encuentra en constante evolución para satisfacer progresivamente las necesidades sociales que conlleven a una convivencia armoniosa entre ciudadanos, es decir, se reconoce la existencia de un Derecho Penal democrático y humano. Y por esa misma razón, resultan inconcebibles aquellas propuestas de reforma legislativa penal de carácter regresivo en derechos, que se orientan solamente hacia intereses individuales.

Al respecto, la reciente Ley Orgánica Reformativa al COIP, en cuyo artículo 87 consiente la exhibición pública de la persona detenida en delito flagrante luego de calificada la legalidad de la aprehensión; surge a raíz de la vulnerabilidad ciudadana frente a la expansión del delito a gran parte de los sectores sociales del país. Figura como un supuesto instrumento de control y reacción popular que ofrece, ilusoriamente, estabilizar el sentimiento colectivo de inseguridad reforzando la idea de escarmiento social y venganza de las víctimas; a pesar de que indudablemente esta nueva ley penal no se configura respecto de los intereses de la víctima, pues no repara en absoluto la vulneración de los bienes jurídicos de esta última, además de que no favorece a la reinserción social ni a la rehabilitación del presunto delincuente.

La incipiente Ley penal que ahora es motivo de análisis, en palabras del Abogado Simón Valdivieso, especialista en Derecho Penal: “responde a lo que doctrinariamente se conoce como

Populismo Penal, y políticamente como demagogia. Es como aquello de pensar que las penas más severas disminuyen los índices de criminalidad” (S. Valdivieso, comunicación personal, 30 de junio de 2021)

En efecto, la reforma en cuestión llega incluso a radicalizar al Populismo Penal, como doctrina y como práctica, al permitir que este último se fusione con otras tendencias coyunturales como la criminalización del sector más pobre del Ecuador, la deshumanización de los infractores, y la evidente expansión del Derecho Penal.

### **3.4.2. Respuesta a la pregunta de investigación. ¿Se vulnera el principio de presunción de inocencia tras la aplicación de la reforma al artículo 529 del COIP, referente a la identificación física de la persona aprehendida en delito flagrante?**

La reforma a la legislación procesal penal, vigente desde junio de 2020, despejó un panorama de evidente conflicto entre ciertas disposiciones constitucionales y la legitimidad de los mecanismos que la reforma implementa para combatir la delincuencia en el Ecuador; lo cual pone en tela de dudas la realidad de su utilidad práctica.

Como ya se había mencionado en capítulos anteriores, resulta notable que, dentro del proceso legislativo, no se plantee en absoluto una motivación específica y suficiente que logre justificar la propuesta de reformar el art. 529 del COIP.

No se hace referencia a cuestiones técnicas como el conflicto que se produce entre principios constitucionales como el derecho a la información y el debido proceso, o lo relativo a la protección de menores infractores, que, si bien estos no están sometidos a las disposiciones del



COIP, su situación ante la reforma resulta incierta debido al mal manejo de información en que ocasionalmente incurren los medios de comunicación que no suelen actuar dentro del margen legal.

Mucho menos se consideró la tensión generada entre la reforma y la garantía de presunción de inocencia que ampara a toda persona acusada de un delito, flagrante o no.

Tal garantía, o derecho, como algunos prefieren considerarlo, goza de un valor esencial dentro del Sistema Penal Acusatorio Adversarial que se instauró en el Ecuador a partir de la entrada en vigencia del COIP, el 10 de febrero de 2014. Con ello se dio paso además a un panorama de igualdad procesal, donde la acusación, la defensa y el juzgamiento se ejercen por operadores independientes e imparciales.

Por consiguiente, la divulgación masiva de la identidad de un acusado que aún no obtiene legalmente condena, a través de la presión de la opinión pública y la influencia de los juicios paralelos, supone incuestionablemente una restricción del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Sin embargo, una restricción de tal magnitud debería obedecer al contenido esencial del derecho y a la debida proporcionalidad.

En tal caso, tendría que haberse realizado un análisis detallado acerca de los sub principios que concurren en el test de proporcionalidad, como lo establece Robert Alexy en su obra 'Derechos sociales y ponderación' (2009); tales sub principios responden a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

Para Alexy, la idoneidad o adecuación permite exceptuar aquellos medios que contravengan un derecho constitucional. A modo de ejemplo, el autor señala que si un medio *M*, propuesto con el objetivo de promover un derecho a protección, no es idóneo para cumplirlo y en su lugar contraviene un derecho de defensa, se tratará entonces de un medio desproporcionado y, por ende,



anticonstitucional. Este sub principio se refiere a que la limitación de un derecho fundamental será admisible constitucionalmente solo si, en efecto, favorece a otro derecho fundamental o principio constitucional (pg. 253). A través de la idoneidad se logra verificar si el medio empleado por la ley verdaderamente contribuye a la consecución de la finalidad que persigue.

Bajo el anterior parámetro, resulta indiscutible que tanto el texto que presentó la iniciativa legislativa como el informe de primer debate para la reforma del art. 529 del COIP, debieron exponer argumentos válidos que justifiquen en qué medida la exhibición del rostro de una persona acusada de delito flagrante llegaría a resarcir los derechos lesionados de las víctimas del delito o de la ciudadanía en general. O en su defecto, argumentar porqué el derecho a la información debía prevalecer a costa del derecho a la presunción de inocencia que detenta el acusado. Fundamentos inexistentes.

Por su parte, según Alexy, el sub principio de necesidad implica que, entre dos medios igualmente adecuados o idóneos para promover un derecho a protección, tendrá que seleccionarse el que menos interfiera con el derecho de defensa (pg. 57). Según el sub principio de necesidad, la intervención de un derecho fundamental tendrá que ser más favorable que la establecida en la Constitución, entre aquellas igualmente idóneas para lograr el objetivo propuesto (Corte Constitucional, Sentencia N° 002-11-SIN-CC, 2011, pg. 39). En otras palabras, la necesidad se refiere al deber de demostrar que la limitación del derecho fundamental resulta ineludible al no existir otro procedimiento menos restrictivo.

Y al respecto, podría afirmarse que efectivamente existe un medio para poder satisfacer tanto los derechos de las víctimas del delito como el derecho a ser informado, y que no implica la difusión de la identidad del acusado, por lo tanto, no colisiona con el principio de presunción de



inocencia. Este medio eficaz, idóneo y necesario es la sentencia condenatoria emitida una vez haya concluido el debido proceso.

Para terminar, en lo que respecta al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, Alexy lo concibe como la “Ley de Ponderación”; la misma señala que cuanto mayor es el grado de no satisfacción o perjuicio de un derecho o principio, tanto más importante es satisfacer el otro (pg. 58). En otras palabras, este sub principio implica que debe justificarse la intervención en el derecho fundamental por la importancia que conlleva la obtención del fin que pretende la intervención legislativa (Sentencia N° 002-11-SIN-CC, 2011, pg. 40); es decir, se tendrá que valorar si son mayores los beneficios derivados de la obtención de un bien colectivo en comparación a los perjuicios resultantes de sacrificar el derecho fundamental.

La reforma del art. 529 del COIP no presenta ningún análisis que ponga de manifiesto los beneficios de la difusión masiva de la identidad del acusado, ni para el proceso, ni mucho menos para el resarcimiento de los derechos violentados a las víctimas del delito.

Cabe en este punto además recordar que un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social se consolida con base en el esquema de la pirámide normativa, y es ahí donde radica la importancia del art. 84 de la Constitución de la República, el cual ordena que las reformas de la Constitución, las leyes, normas jurídicas y actos del poder público no podrán lesionar derechos constitucionales; para ello, la Asamblea Nacional adecuará, formal y materialmente, toda ley o norma jurídica a los derechos establecidos en la Norma Suprema y tratados internacionales (Asamblea Nacional, 2008, art. 84)

Por su parte, el art. 11 numeral 8 del mismo cuerpo normativo, señala lo pertinente al carácter progresivo con que debe desarrollarse el contenido de los derechos, ello a través de las



normas, la jurisprudencia, y las políticas públicas. La relevancia de este artículo en el contexto de la reforma a la ley penal que atañe al presente análisis, es la inconstitucionalidad de la que habla el legislador como consecuencia de acciones u omisiones de carácter regresivo que perjudican el ejercicio de otros derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 008-13-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0029-11-IN, manifiesta acerca de la progresividad de los derechos lo siguiente:

Se debe considerar que la progresividad de los derechos supone que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. [...]

[...] La progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad. (Corte Constitucional, 2013, pg. 12-13)

De lo señalado se colige que el principio de progresividad consagrado en el art. 11 de la Constitución, prohíbe que cualquier acto legislativo, administrativo o judicial instaure medidas que puedan transgredir el alcance y la aplicación de dicho principio consagrado en la Norma Suprema y en los Instrumentos Internacionales.

Dicho en palabras del maestro Ferrajoli:



En el Estado de Derecho democrático, ni el legislador es omnipotente, ni la ley arbitraria; al contrario, sobre todo si aquella tiene por objeto el uso de la violencia, estará sujeta a límites legales previos, unos formales, otros dotados de contenido. (Ferrajoli, 2008, pg. 176)

Lo planteado hasta ahora permite entrever cómo el propio legislador ha originado un conflicto entre ciertos principios de carácter constitucional frente al derecho a la información, y cómo la reforma analizada ha consentido la vulneración al principio de presunción de inocencia, al legalizar la exposición mediática de la identidad del acusado, generando con ello, en contraste, una presunción de culpabilidad reforzada por la opinión pública y los juicios paralelos, como se demostró en los anteriores acápites.



## Conclusiones.

- El respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de las personas representa la piedra angular del presente proyecto de análisis, pues de ello se desprende la trascendencia del Principio de Presunción de Inocencia como la garantía o el derecho de toda persona procesada por un delito a ser tratada como inocente mientras judicialmente no se determine su culpabilidad mediante sentencia condenatoria en firme, y habiéndose evacuado legalmente dentro del proceso las pruebas que determinen la responsabilidad del acusado, esto en razón de que la presunción de inocencia es *iuris tantum*.
- El derecho a la presunción de inocencia actúa como un limitante al campo de acción de las autoridades judiciales, así como de instituciones públicas – la policía –, privadas – los medios de comunicación - o de la sociedad misma. Sin embargo, si bien la presunción de inocencia figura como principio rector del debido proceso, no está exento de verse deformado cuando se trata de procedimientos de flagrancia. Esto último se debe principalmente al sentimiento de desprotección e impunidad que inquieta a las víctimas, ante las deficiencias presentes en la aplicación de la ley. Consecuentemente, la sociedad ha ido rechazando la idea de considerar y tratar como inocente a quien haya sido aprehendido en delito flagrante. De ello se desprende la iniciativa de la Reforma legislativa al art. 529 del COIP.
- La Reforma al art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, propuesta inicialmente en el Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana; además de originar un evidente conflicto entre principios como la presunción de inocencia y el derecho a la información, también matiza la inexactitud con que se concibe a la flagrancia como una causal de excepción al derecho de presunción de inocencia, al permitir que en dichos casos – delito flagrante – los medios de comunicación divulguen la identidad de la o el acusado. Como



si instantáneamente el estatus de inocencia se desvaneciera luego de aprehender al sujeto en delito flagrante. Con ello se genera una opinión pública enfocada a la venganza y a la estigmatización del supuesto delincuente por una errada ‘presunción de culpabilidad’, avivada por los mass media.

- Por otro lado, la función de dichos medios de comunicación inevitablemente los lleva a incidir en el desarrollo de los procesos penales, y en mayor medida en aquellos que generan altos niveles de interés general, fundamentándose en el principio de publicidad y en el derecho a la libertad de información y de expresión. No obstante, al hacerlo deben mostrarse como aseguradores de los derechos y garantías fundamentales y no como un acusador más.
- El derecho a dar y recibir información u opiniones sobre asuntos judiciales como hechos delictivos, testimonios y pruebas, resulta necesario para la publicidad procesal y para la misma libertad de información y de expresión. Sin embargo, el mal manejo de dicha información, en conjunto con una opinión pública adulterada, pueden originar los juicios paralelos como una forma de enjuiciamiento público al margen de la administración de justicia estatal, y que a su vez pueden generar los llamados linchamientos mediáticos a manera de una pena anticipada que el acusado se ve obligado a sobrellevar por encima de su estatus de inocencia.
- La reforma del art. 529 del COIP, es un mecanismo sin una estructura racional ni equilibrada, que, en lugar de mitigar la ola de hechos delictuales en el Ecuador, promueve la mediatización y parcialización de la verdad jurídica, en claro detrimento al principio de presunción de inocencia y del objetivo mismo del Sistema Penal ecuatoriano: la rehabilitación y reinserción a la sociedad de las personas privadas de la libertad que cumplan su condena. Objetivo que no se ha efectuado satisfactoriamente en lo que ha estado vigente el COIP, mucho menos lo hará con una ley penal que se aparta del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y que de



forma ficticia promete seguridad ciudadana sin considerar que, a largo plazo, la medida en cuestión se verá empañada por una ola de crimen más extensa en razón de que la persona cuya identidad fue divulgada antes del proceso penal, ya fue estigmatizada y por ende, no podrá encontrar lugar favorable en una sociedad que ya lo prejuzgó por el crimen cometido, y por su condición social, viéndose obligado a delinquir para sobrevivir hasta ser descubierto nuevamente.



## Recomendaciones.

- Promover la educación jurídica de la ciudadanía, socializando ampliamente el alcance de las garantías constitucionales y los Derechos Fundamentales, además del correcto desarrollo de los procesos penales. Ello implica desvincular el tema de la seguridad ciudadana y la justicia de los discursos políticos demagógicos y de los medios de comunicación; favoreciendo el normal transcurso de los procedimientos judiciales que se encuentran en manos de los administradores de justicia y de las partes procesales.
- El proceso legislativo para la expedición de normas penales debe verse libre de la persuasión del populismo punitivo y mostrarse concordante con el Derecho Penal, cuyo fin principal es humanizar la acción punitiva de los agentes estatales. Es decir, delimitar por qué y para quién se busca un cambio normativo, de forma que se identifique con claridad si se trata de una iniciativa legislativa cimentada en un juicio de idoneidad y proporcionalidad.
- Las medidas de carácter social resultan más eficaces que las medidas penales en cuanto a beneficios a largo plazo. La educación integral, el empleo y la seguridad social, el acceso a sistemas de salud, la rehabilitación social y la reinserción, son algunas de las obligaciones que debe cubrir el Gobierno como mecanismo paliativo a la delincuencia del país. Este ideal daría paso a que las personas que han cumplido pena privativa de libertad, puedan integrarse en armonía a la sociedad y no vuelvan a delinquir.
- Resulta importante regular los lineamientos para el control de los medios de comunicación masiva acerca de la criminología mediática, en aras de equilibrar su inevitable interferencia en las decisiones judiciales debido a la presión que pueden llegar a generar en detrimento de la presunción de inocencia, lo que consecuentemente conllevaría a una sentencia social anticipada al imputado, paralela a la administración de justicia.



## Bibliografía.

- Aguñaga, M. (2019). Informe para primer debate de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. Asamblea Nacional del Ecuador [Archivo PDF].
- Alexy, R. (2009). *Derechos sociales y ponderación*. Fundación Coloquio Jurídico Europea.
- Ávila R. (2018). Ferrajoli Vs. Nebot. *Diario GK*. <https://gk.city/2018/01/28/ley-seguridad-ciudadana-nebot/>
- Beccaria, C. (1879). *Tratado de los delitos y de las penas* [Archivo PDF]. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1)
- Beade, G. (2010). *El populismo penal y el derecho penal todo terreno en la Argentina*. Revista Derecho Penal y criminología.
- Benavente, H. (2009). *El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales*. Estudios constitucionales, Año 7, Nº 1. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf>
- Bobbio, N., Matteucci, N. y Pasquino, G. (1993). *Diccionario de Política*. Siglo Veintiuno Editores.
- Bravo, G. (2012). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Editorial La Ley.
- Carnelutti, F. (2007). *Cómo se hace un proceso*. Editorial Juris.
- Claría Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal – Culzoni Editores.
- Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General N° 32*. (16 de diciembre de 2007). [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_instrumentos\\_internacionales\\_recursos\\_rec\\_gral\\_23\\_un.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*. Opinión del Juez Piza Escalante, R.
- Cubas Villanueva, V. (1997). *El proceso penal. Teoría y Práctica*. Palestra Editores.



- De Anda Juárez, A. (2016). *EL RESPETO AL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/4.pdf>
- Dowler, K. (2003). *Consumo de medios y la actitud pública hacia el crimen y la justicia: la relación entre el miedo al delito, las actitudes punitivas y la eficacia policial percibida*. Universidad del Estado de California.
- Eser, A. (1998). *Temas de derecho penal y proceso penal*. Editorial IDEMSA.
- Etayo, R. (2013). *Juicios Paralelos: un desafío que pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes del proceso*. Abogacía española: Consejo General. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/juicios-paralelos-un-desafio-que-pone-en-riesgo-los-derechos-fundamentales-de-las-partes-del-proceso/>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Prólogo de Norberto Bobbio. Editorial Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, L. (2008). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta.
- Gaitán, J. (1976). *Defensas penales*. Editorial Temis.
- García Falconí, J. (17 de abril de 2017). *Principio Procesal de Inocencia*. Derecho Ecuador. <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->
- García Falconí, J. (2014). *Aplicabilidad del principio de presunción de inocencia*. Derecho Ecuador. <https://www.derechoecuador.com/aplicabilidad-del-principio-de-presuncion-de-inocencia->
- García Falconí, R. (2014). *El proceso penal. Derechos y garantías en el proceso penal. Tomo I*. Ara Editores.
- Gimeno, M. (1997). *Consideraciones jurídicas sobre los juicios paralelos*. Barcelona.
- González, M. (2021). Ecuador, entre los cuatro países de la región donde la pandemia no frenó la violencia. *Diario Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ecuador-crecimiento-muertes-violentas-region/>



- Gozaini, O. (2006). *La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil*. Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, N° 6.
- Gutiérrez, H. (1997). *Cómo incidir en la opinión pública*. Editorial ALER.
- Hortal, A. (2009). *La independencia del Juez y la esfera de la justicia*. Editorial Dykinson.
- Ibáñez, P. (1996). *Presunción de inocencia y prisión sin condena*. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16968.pdf>
- Jara Müller, J. (31 de julio de 1999). *Principio de inocencia. El Estado Jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*. Revista de Derecho, N° especial. <http://revistas.uach.cl/html/revider/v10supl.Especial/body/art07.htm>
- Jauchen, E. (2012). *Estado de Inocencia*. Tratado de Derecho Procesal Penal. <https://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89626#.YXxm5VXMLIU>
- Leturia, F. (2017). *La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y la doctrina española*. Scielo. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122017000200021](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200021)
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Manzini, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. El Foro, Buenos Aires.
- Ministerio de Gobierno, (2021). Indicadores de seguridad ciudadana. <http://cifras.ministeriodegobierno.gob.ec/comisioncifras/inicio.php>
- Muñoz, F. (2010). *Derecho penal, parte general*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Navarrete, B. (2019). Afecta la presunción de inocencia. *Diario El Universo*. <https://www.pressreader.com/ecuador/el-universo/20190919/281741271131533>
- Nebot, J. (2018). Nebot propone ley para fortalecer la seguridad. *Diario El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/nebot-propone-ley-para-fortalecer-la-seguridad>



- Pérez Cruz, A. (2016). *La prueba y la presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal*. Latitud cero Editores.
- Pérez, P. (2019). Observaciones al Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. Fiscalía General del Estado.  
[https://issuu.com/marcelaguinaga/docs/presentaci\\_n\\_observaciones\\_proyecto](https://issuu.com/marcelaguinaga/docs/presentaci_n_observaciones_proyecto)
- Posada, J. (2000). *Dimensión ética del periodismo en la cultura urbana*. Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer.
- Prats, E. (2016). *Los peligros del populismo penal*. Fundación Editorial Jurídica Venezolana.
- Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*. (10 de abril de 2021).  
<https://dle.rae.es/cultura?m=form>
- Rodríguez, O. (2000). *La presunción de inocencia*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Reyes, S. (2019). El mostrar rostros de detenidos genera reacciones. *Diario El Norte*.  
<https://www.elnorte.ec/el-mostrar-rostros-de-detenido-genera-reacciones/>
- Roxin, C. (1999). *El proceso penal y los medios de comunicación*. Revista del Poder Judicial N° 55
- Salgado, S. (2019). Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana. Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. Observaciones Asambleísta Silvia Salgado. Asamblea Nacional.  
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/silvia-salgado-andrade/62429-proyecto-de-ley-organica-para-el>
- Sandoval, E. (2010). *Presunción de inocencia. Principio rector del constitucionalismo y su repercusión en el procedimiento en el procedimiento oral sumario, previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/20.pdf>
- Sanz, M. (2016). *Política criminal: actualizada a las reformas del 2015*. Ratio Legis, Salamanca.



Stumer, A. (2018). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>

Tv Legislativa. (09 de mayo de 2019). Henry Cucalón – Sesión 593 [Video].  
<https://www.youtube.com/watch?v=KjypjeBBAeo>

Valdecabres, M. (2004). *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*. Editorial Tirant lo Blanch.

Viteri, C. [@CynthiaViteri6]. (11 de septiembre de 2019). *En el Municipio hemos decidido exponer el rostro de las personas que son detectadas en delito flagrante [Tweet]*. Twitter.  
<https://twitter.com/CynthiaViteri6/status/1171777844105613318>

Yábar, F. (2014). *Orientaciones al Código Orgánico Integral Penal*. Producciones Jurídicas Feryanu.

Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. EDINO.

### **Fuentes Normativas.**

Asamblea Nacional del Ecuador, 2008

Código Orgánico Integral Penal, 2014.

Código Nacional de Procedimientos Penales de México, 2014.

Código Penal Colombiano (CO), 2000.

Constitución española, 1978.

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Constitución de la República Portuguesa, 1974.

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, V Enmienda, 1791.



Constitución Política de Colombia, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Organización de los Estados Americanos (OEA).

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 2000.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. ONU: Asamblea General.

Ley Orgánica de comunicación, 2013.

Ley Orgánica de la Función Judicial, 2009.

Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009.

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, 2018.

### **Criterios Jurisprudenciales.**

Corte Constitucional. (2011). Sentencia N° 002-11-SIN-CC. Caso N°. 0034-10-IN

Corte Constitucional. (2013). Sentencia No. 008-13-SIN-CC. Caso N°. 0029-11-IN

Corte Constitucional. (2013). Sentencia No. 008-13-SEP-CC. Caso N°. 0201-10-EP.

Corte Constitucional. (2019). Dictamen No. 3-19-EE/19 del 09 de julio de 2019.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia del 07 de septiembre de 2004. Serie C, N° 114.

Suprema Corte de Justicia de México (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Jurisprudencia del 15 de abril de 2014.

Tribunal Constitucional de Perú (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 349-2004-AA/TC del 04 de julio de 2005.